

de los hechos (año 2014) a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), que suma la cantidad de **\$256,036.55 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.)**. Sanción pecuniaria la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; pena indicada deberán purgarla en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose descontar el tiempo que lleva privado de su libertad con motivo de estos hechos que lo es a partir del día (11) ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, fecha desde la cual el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital, en la inteligencia de que la pena impuesta lo es **INCONMUTABLE**, de conformidad con el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. -----

- - - **CUARTO.- HA LUGAR** a condenar al pago de la reparación del daño por lo que hace a los delitos de Secuestro Agravado y Robo de Vehículo y **NO HA LUGAR** a condenar la reparación del daño por lo que respecta al ilícito de Asociación Delictuosa, en los términos del considerando pertinente. -----

- - - **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonestase al sentenciado, en los términos del considerando respectivo. -----

- - - **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. - - -

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOVENO .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

- - - Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MARÍA YEIMY**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ENRIQUEZ ALEJOS, *Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE... (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, el Ministerio Público y el Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos mediante autos de diecisiete, veintinueve de julio y nueve de agosto del dos mil veinticuatro, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el once de septiembre del dos mil veinticuatro. El veintisiete siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecieron a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le fue turnado al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente,y;-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los dispones el

artículo 73¹, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--
---- En este sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 21, 23 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevén los supuestos en que las autoridades federales o locales podrán conocer de dicho delito, a través del esquema de "*competencia concurrente*", es así y en términos del diverso 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta Alzada es competente por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es específicamente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia²:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las

1 ["En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."](#)

2 Registro digital: 2006812, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: PC.II. J/4 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1324 Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.”.

---- Ahora bien, en atención a lo que señala la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción VI³, y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 7 fracción VIII⁴, se deben de resguardar los datos personales de la víctima, por lo que durante el desarrollo de esta ponencia se identificará como “*****”.

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa son que el día veintiuno de noviembre del dos mil

3 [“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... VI.- A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.”.](#)

4 **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I...VIII A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos..

catorce, la víctima *****, se encontraba en su negocio ubicado en ***** y serían aproximadamente las dieciocho horas, cuando llegó una camioneta con cuatro personas del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado y con lo que aparentaban ser armas largas, quienes al entrar amagaron al ofendido y a dos trabajadores de nombre ***** y *****, diciéndoles “*Órale cabrones pa dentro todos*”, uno de ellos dijo “quien es A...”, para seguidamente subirlo a la camioneta en la que llegaron, cambiándolo a otro vehículo tipo Pick Up, color blanca, para después internarse a un camino de terracería, ocurriendo esto en la madrugada, seguidamente llegaron dos personas a quien no les vio el rostro quienes le pidieron un número de telefónico familiar, al decirle que no lo sabía y lo amenazaron mutilarle un dedo, aduciéndoles que lo extrajeran de su celular exigiéndoles la cantidad \$3,000,000.00, manifestándoles que no tenía ese dinero, que hicieran lo que quisieran, así mismo, lo amenazaron poniéndole una arma en la cabeza, transcurriendo sábado y domingo, los que lo tenían cuidando querían de comer y mencionaron a una persona como “El rancharo” de quien decían que no les había dado comida, y manifestándoles la víctima que pidieran un poco de dinero a sus hijos, ellos dijeron que sí pero que no se diera cuenta sus jefes por que si no les iba a ir mal y se contactaron con uno de sus hijos, y fue así como comimos algo el domingo entre el monte, siendo el día lunes, que llegaron aun arreglo con su familia, quienes les entregaron la cantidad de \$110,000.00 a cambio de su liberación en la Carretera a



Matamoros, aduciendo que estas personas mencionaban mucho el Ejido El Olivo, así como que eran del Cartel del Golfo, después de caminar como un kilómetro llegó su hijo por él.-----

---- **SEGUNDO.- Análisis del delito de Secuestro Agravado.**-----

---- Establecido lo anterior, se tiene que en la época de los hechos (**21-noviembre-2014**), que los artículos **artículo 9, fracción I inciso a) y b)** en relación con el **artículo 10 inciso b) y c), y d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulaban:-----

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

fracción I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

Fracción I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a)...
- b).- que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

---- Así tenemos que la Juez de origen señaló que de la descripción típica del delito se desprenden los siguientes **elementos**:-----

- a).- Privar de la libertad a otro;
- b).- Obtener para si o para un tercero rescate;
- c).- Detenerlo en calidad de rehén amenazando con causarle daño para obligar a sus; familiares a que realice un acto cualquiera; y,

---- Como circunstancias **agravantes** tenemos, el artículo 10, fracción I, inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----

- 1.- Que obren en grupos de dos o mas personas
- 2.- Que la privación sea realizada con violencia
- 3.- Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.

---- Elementos y agravantes que como lo determinó el Juez de la causa, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio existente en el sumario.-----

---- Sentado lo anterior, en autos se encuentra debidamente acreditado el **primer elemento** del ilícito en comento, que estriba en la **privación de la libertad a una persona**, ello tomando como base la denuncia a cargo de de la víctima de identidad reservada de iniciales *****., de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, en la que se asentó lo siguiente:-----

“...Que es su deseo interponer denuncia y/o querrela por el delito de secuestro cometido en su agravio, en contra de quien resulte responsable, ya que el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce, yo me encontraba en mi negocio ubicado en ... y serían aproximadamente las seis de la tarde, cuando llegó una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*camioneta con cuatro personas del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado y con armas largas y al entrar a mi y a dos trabajadores míos de nombre ***** y ***** , nos dijeron “Órale cabrones pa dentro todos” y nos metieron, en eso uno de ellos dijo “quien es A.M.”, a lo que les respondí que yo era y en eso me sacaron y me subieron a la camioneta en la que llegaron y nos retiramos de ahí, en seguida me cambiaron a otra camioneta la cual era Pick Up, color blanca, y le dieron, e iba muy rápido, después de un rato se metieron como a una terracería ya que se movía mucho la camioneta, después se paró y me movieron para meterme entre el monte, y esto fué como en la madrugada, me llevaron caminando entre el monte, me cruzaron por unos alambres y después me trajeron con dos chavos, a quien no les vi nunca el rostro, ya que me traían agachado, después estas personas me pidieron un número de telefónico familiar, les dije que no me lo sabía y me decían que no se los daba me iban a mochar un dedo, y les dije que lo sacaran de mi celular y de ahí lo sacaron y me tuvieron comunicado con mi familia y estas personas pidieron tres millones de pesos, yo les decía que no tenía dinero, que hicieran lo que quisieran, a sí mismo me amenazaban poniéndome una arma en la cabeza y así paso todo el sábado y el domingo los que me tenían cuidando querían de comer y mencionaron a una persona como “El rancharo” de quien decían que no les había dado comida, y yo les dije que pidieran un poco de dinero a mis hijos, ellos dijeron que sí pero que no se diera cuenta sus jefes por que si no les iba a ir mal y se contactaron con mi hijo, pero yo les dije que quien iba a recoger el dinero por que mi hijo se iba a asustar y dijeron que una familia iba a ir en un vocho y fué así como comimos algo el domingo entre el monte y ya ahora lunes, me di cuenta que llegaron aun arreglo con mi familia, quienes les entregaron la cantidad de ciento diez mil pesos a cambio de mi liberación, liberándome estas personas en la Carretera a Matamoros, quienes me llevaron a dicha carretera en una camioneta de color blanca, después de caminar mucho tiempo entre el monte, estas personas mencionaban mucho el Ejido el Olivo, así como me decían que era del cartel del Golfo, así mismo quiero manifestar que estas personas me dijeron que donde me dejaran ahí me quedara parado unos minutos, y hay después pude caminar para donde quiera, a lo que camine como un kilómetro entre la brecha y salí a la carretera por donde están unos arcos y ya después llegó mi hijo por mi, así mismo quiero manifestar que ha dichas personas me amenazaban en todo momento...”*

---- Con la diligencia de ampliación de denuncia y/o querrela del Ciudadano *****, de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, en la que en lo medular asentó:-----

*“...Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de hacer la ampliación de la denuncia o querrela de fecha 22 de noviembre del año en curso, misma que hiciera mi hija *****, por el delito de secuestro cometido en mi agravio, así como mi denuncia o querrela de fecha 24 de noviembre del dos mil catorce, para lo cual me permito manifestar que el día 25 de noviembre del año en curso, una vez que fui liberado por mis captores, ingrese a mi negocio denominado Radiadores del Norte, y me percate que había mucho desorden, empecé a verificar y me percate que, me faltaba aproximadamente de 45 a 50 piezas de radiadores y panales los cuales habían sido sustraídos de la bodega, de dicho negocio en la parte exterior de la bodega se encontraban también 10 radiadores usados, que también se llevaron los cuales eran de algunos clientes y otros del negocio, así mismo se llevaron diversa herramienta mecánica, como pericas, estuches de herramienta marca Crafman de aproximadamente 120 piezas, un equipo de autógena nuevo y un equipo usado, una maquina de soldar y un compresor grande de 5 caballos color rojo, tres tanques de gas de 30, 40 y 5 kilos, una bicicleta no recordando la marca, color azul, la cual ya estaba viejita, una podadora, marca Crafman, 5 pinzas especiales para abrazaderas de presión color rojas, tres pericas de 12, 18 y 24, dos estirson una de 18 y una de 24, un vehículo Chevrolet traker modelo 2002, color guindo con plata, 6 cilindros, interiores en piel automático, 4x4 vidrios eléctricos, con número de serie ..., placas de circulación XGV-****, del Estado de Tamaulipas, así mismo quiero agregar que algunos vecinos que pasaban por el lugar como clientes posteriormente me comentaron que habían visto abierto el negocio durante el día, otro me comentó que estaba cerrado pero que llegó una camioneta viejita con frente rojo, vieja con cabina y caja blanca de redilas dicho cliente se percató que estaba cerrado y que la camioneta se hecho de reversa y abrió la puerta, la derribaron con dicha unidad, también se percató que dicha camioneta salió de mi negocio muy cargada con cajas y con dirección a la secretaria de Comunicaciones y Transportes, por la lateral izquierda y efectivamente encontré dañadas las cerraduras de la puerta principal del negocio, sustrajeron aproximadamente la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), que tenía en el escritorio, así como una computadora color negro, marca HP,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Only One, como de 21 pulgadas, así como dos bolsas tipo portafolio, una contenía diversos pagares a nombre de diversas personas, que tenían adeudos con mi negocio y el otro tenía dos chequeras, una a nombre de Marisela García Herrera, la cual contaba con dos cheques con al cuenta 4901800 y la otra a nombre de Esperanza Padrón Hernández, con número de cuenta 4803590, la cual contaba con mas cheques ambas del banco Scotiabank, mi cartera también se la llevaron las personas que me secuestraron la cual contenía efectivo la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil peso 00/100 M.N.), credencia de Elector, Licencia de Manejo, tres, una tarjeta del Banco Scotiabank de débito y una de credito del banco Scotiabank, una de débito del banco Banorte, ésta ultima contenía la cantidad de \$6,600.00 (seis mil seiscientos Pesos 00/100 M.N.), cuando me encontraba privado de mi libertad, me pidieron el Nip, por lo que se los proporcione así como diversos documentos como números de teléfono de clientes o amigos y mi celular marca Nokia, color negro, siendo todo lo que por el momento recuerdo que hacía falta de mi negocio, así mismo solicitó a esta Unidad que se efectúe el reporte de robo de la camioneta que se llevaron de mi negocio mismo que no se efectúo por seguridad mía y temor a que me fueran a privar de la vida...”

---- Con la comparecencia voluntaria de ampliación de denuncia y/o querrela de *****., de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, en la que quedó asentado lo siguiente:-----

“...Que comparezco ante esta autoridad a efecto de hacer la ampliación de la denuncia y/o querrela de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, toda vez que fui llamado por parte de elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, para ele efecto de exhibirme diversas fotografías así como diversos objetos, una camioneta y un sujeto, los cuales lo reconozco al sujeto que aparece en una de las fotografías, que ahora se que se llama, ..., al cual por las características físicas de la cara y facciones, así como la complexión es una de las cuales participó en mi secuestro, en relación a la camioneta que ahora se que es una Dodge, modelo 1970, color rojo con blanco, es similar en características a la cual me describen los clientes, la cual fué la que derribó la puerta principal del negocio y la cual salió cargada de diversos objetos que se llevaron del negocio, en relación a los diversos objetos los reconozco por que es un equipo que se encontraba en una mecedora, que estaba dentro del negocio, el cual

es un equipo de corte con reguladores Oxxo gas y cortador...”

---- La posterior declaración testimonial de la víctima *****., de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, en la que quedó asentado lo siguiente:-----

*“...Que ratifico la denuncia presentada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce así mismo la ampliación de denuncia de fecha uno de Diciembre del mismo año, ante el Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la palabra al C. LIC. ALDO ELIGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, Defensor Público Adscrito y dijo:- Que es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado.- PREGUNTA NUMERO 1.- Que diga el declarante si usted reconoce a ***** como una de las personas que le privaron de su libertad.- Calificada de legal contestó:- SI.- NUMERO 2.- En relación a la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior, que diga el declarante porque motivos dice reconocer a ***** , si de su declaración señala que las personas que lo privaron de su libertad, traían tapado el rostro.- Calificada de legal contestó:- Cuando llegaron traían tapado el rostro, pero cuando nos metieron a la bodega u oficina alcance a verle el rostro a él y a otros dos, posteriormente lo confirme cuando me llevaban en la camioneta, porque obviamente para manejar se destaparon el rostro y cuando me trasladaron también lo confirme porque fue el que me bajo de mala manera.- NUMERO 3.- Que diga el declarante porque motivos no había declarado anteriormente lo que acaba de manifestar en la respuesta inmediata anterior.- Calificada de legal contestó:- Como se puede observar en autos no he intervenido ni personalmente ni por medio de un abogado, porque fuimos amenazados y por temor deje que el expediente se fuera solo...”*

---- Con el interrogatorio de *****., del seis de febrero del dos mil veinte, refiriendo en su contenido lo siguiente:

“...Que ratifico la denuncia presentada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce así mismo la ampliación de denuncia de fecha uno de Diciembre del mismo año, ante el Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como la declaración que rendí ante este Tribunal en fecha quince de Agosto del dos mil diecisiete, asimismo reconozco la firma que aparece al margen de las mismas, que eso fue lo que pasó, quiero agregar que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mediante escrito de fecha treinta y uno de Enero del dos mil veinte, puse en conocimiento de esta autoridad que los CC. ..., a raíz de este problema se fueron de la ciudad, y me es imposible localizarlos y presentarlos ante esta Autoridad, siendo todo lo que deseo manifestar. En uso de la palabra al C. LIC. ERICK EDUARDO GARCIA HERNANDEZ, Defensor Público Adscrito y dijo: Que es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado.- PREGUNTA NUMERO 1.- Que diga el declarante si recuerda y puede proporcionar a esta Autoridad las características físicas de ***** , a quien señala como uno de sus captores.- Calificada de legal contestó:- La última vez que lo vi era una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, moreno, usa bigote, complexión robusta..."*

---- Anteriores declaraciones, que en lo individual, cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, ya que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en armonía con los diversos 285 y 289 como de indicio, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales al provenir de una persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existiendo dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, además que, fue quien en forma personal y directa resintió la conducta, por lo que resultan perfectamente creíbles, de las que se advierten datos relevantes para acreditar, la privación de la libertad de que fue objeto, al sostener que al encontrarse en el interior de su

negociación ingresaron diversas personas portando lo que aparentaban ser armas de fuego obligando a abordar un vehículo, siendo trasladado a diverso lugar, donde estuvo cautivo de su libertad, por lo que con dicha conducta se le vulneró el bien jurídico tutelado, que en este caso es la libertad ambulatoria, considerándose como testigo directo, dado que sus manifestaciones de cada una de las situaciones vertidas y narradas por éste las resintió y vivió en su persona, por ser dicha víctima sobre quien se ejecutaron los hechos delictivos en forma directa, y de forma personal, a la valoración que precede es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales ^{5, 6}.--

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

---- Denuncia que no se encuentra aislada al robustecerse con lo sostenido ante el Ministerio Público con lo denunciado por ***** de fecha veintidós de noviembre del dos mil catorce, donde quedó asentado lo siguiente:-----

“...Que comparezco ante ésta Representación Social, a fin de interponer formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de secuestro y el que resulte cometido en contra de mi señor padre el señor

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, de cincuenta y nueve años de edad, de tez morena, robusto, corto negro, con pocas canas, tiene una pequeña cicatriz de lado derecho del ombligo, mide aproximadamente 1.60 metros de estatura, y es el dueño del negocio Radiadores del Norte, el cual está en la Dirección que señale como mi domicilio y es el caso que el día de ayer veintiuno de noviembre del dos mil catorce, serían como las siete de la noche, yo me encontraba en mi casa la cual esta junto al negocio y en eso se va el internet, y eso hizo que yo saliera a la calle a decirle a mi papá que conectara el internet, pero en eso veo que dentro del negocio estaban varios sujetos creo que eran seis hombres todos armados, todos se veían jóvenes, no estaban tapados de la cara, casi todos eran flacos, de estatura media y tez morena, alcance a ver que había un camioneta tipo DOUSTER, de ka RENAULT, color gris plata y por el miedo me metí a la casa y comencé a ver por la ventana y veo que sale uno de los sujetos con una computadora del negocio, y se va con rumbo a transito, y al ver que se había ido salgo y había dos trabajadores que estaban ahí en ese momento, uno de ellos se llama ***** y el otro ***** quienes son de confianza y tienen ya tiempo ya trabajando con nosotros, es el caso que ellos venían saliendo de la parte de atrás del negocio, y me dicen que se habían llevado a mi papá y yo lo que hice en ese momento, fué decirle a los muchachos que cerraran el negocio, y le hable por teléfono a mi hermano ..., quien en ese momento estaba en su casa y opte en salirme de ahí y me fui con unos familiares y como a las once y media, hable con mi hermano ... y me comentó que había recibido una llamada a su celular el cual es 834-167-2841, de la compañía Telcel, registrándose como número desconocido y que una persona del sexo masculino le estaba pidiendo dinero por liberar a mi papá, pero no le dijeron cuanto, y que según esto querían otro vehículo que también tiene mi papá en su negocio, que es una camioneta de la Ford, tipo Lobo, color arena, 2008, y que no le dijeron más datos, yo hable con mi hermano hoy a medio día y me comentó que no ha recibido otra llamada, pero que los secuestradores habían quedado de hablar para seguir negociando, quiero señalar que desde el día de ayer que me salí no me he acercado a mi casa, ni al negocio, pero supuestamente Felipe, quien es empleado paso por el negocio hoy por la mañana y lo vio abierto y esto se lo dijo Felipe a mi Hermano y también comento que estaba una camioneta vieja afuera del negocio, pero no supo decir que modelo, también me dijo mi hermano que Felipe, alcanzó a ver que alguien estaba sacando mi camioneta la cual es Chevrolet, Traker, 2002, Color Guindo con Gris Plata, con placas XGV-**** del Estado de Tamaulipas, que alcanzo a ver a alguien arriba de

*ella, hasta este momento no tengo sospechas de nadie que haya cometido esto, pues mi papá es una persona muy tranquila, solo se dedica a su negocio, con la única persona que alguna vez tuvo problemas, es con la persona de nombre *****; pero aclaro, no es el empleado, el que me refiero es la ex pareja de la novia de mi papá, quien siempre anda en estado de ebriedad y tengo entendido que el papá de *****; quien desconozco su nombre le vendió unos terrenos a mi papá, y en varias ocasiones le reclamo sobre esos terrenos, pero de eso estamos hablando que la última vez que le reclamó fué hace como un mes pero no se si tenga algo que ver con esto, así mismo es mi deseo que mientras se realizan las primeras investigaciones no se acerquen a mi domicilio los policías o cualquier otra autoridad por que tenemos miedo de que estén vigilando el negocio, así como también por seguridad de mi papá, es mi deseo también que no se suba el reporte de robo o al menos no, hasta que se tenga mas noticias de mi papá...”*

---- Así como con lo aducido por ..., de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, quien es hijo de la víctima, quien ante el Fiscal especializado expuso:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad a fin de declarar en relación al secuestro del que fuera víctima mi padre *****., sucedido el día 21 de noviembre del dos mil catorce, como a las siete de la tarde, esto lo se por que mi hermana ..., ya que ella vive con mi papá ahí donde esta el negocio, Radiadores del Norte, ella presencié cuando se lo llevaron, diciéndome que cuatro personas del sexo masculino, entraron al negocio, a bordo de una camioneta Renault, Duster, de color gris plata de modelo reciente, la cual entró al negocio y se bajaron amenazando a los trabajadores y a mi padre, al cual se llevaron ese día, y cuando me avisa mi hermana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra en la Calle de atrás del negocio, y me dirijo a cerrar el negocio y me llevó a mi hermana, a la casa de su mamá y recibo llamada de los secuestradores ese mismo día, pero como a las diez de la noche yo recibo una llamada a mi teléfono celular con número ..., de la compañía Telcel y se registra una llamada desconocida, donde una persona del sexo masculino me dice que hablaba del parte del señor A., el cual me dijo que mi papá esta con ellos, que aún no lo golpeaban, que su Jefe estaba pidiendo una cantidad grande, y me comunicaron con mi papá, diciéndome que el estaba bien, que esas personas solo querían dinero, pero que de donde, que no teníamos, por lo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

le arrebataron el teléfono, y me dice el secuestrador que quería la cantidad de tres millones de pesos, que eran ordenes de arriba, que le buscara y que al día siguiente le llamaría de nuevo...”

---- Declaración la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, en armonía con los diversos 285 y 289 como de indicio, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por sí misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, aunado a lo anterior dentro del expediente no existe prueba alguna de la que se infiera que haya sido obligado a declarar de la forma como lo hizo; de la cual se desprende el señalamiento de que hace respecto a que su señor padre de iniciales *****. el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, de su negocio denominado “RADIADORES DEL NORTE”; ubicado en Avenida de la Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa, del plano oficial de esta ciudad, constándole que eran aproximadamente seis personas que se encontraban armadas dentro del negocio, por lo cual se regresa al interior del domicilio, con posterioridad salió y fue informada por dos trabajadores del negocio que su papá había sido secuestrado, comunicándole dicha circunstancia a su hermano ..., el cual sostuvo,

como ya se dio cuenta, que es hijo del ahora sujeto pasivo del delito de secuestro, el ciudadano *****, además de que aludió que fue su hermana de nombre ..., quien le comunicó que su señor padre había sido secuestrado, así como porque fue con dicho testigo con quienes se comunicaron para pedir el rescate por el ahora ofendido *****, de tal suerte que con el citado medio de prueba se suma para tener por demostrado el primero de los elementos del tipo penal en estudio, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia⁷ y la siguiente tesis aislada.⁸-----

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS. En relación con la valoración de testigos en materia penal, en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁷ Registro digital: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/157, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1008, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019884, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.242 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2715, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Nación estableció la posibilidad de que existan diversas declaraciones de un mismo deponente durante las diversas etapas del proceso penal mixto inquisitivo y señala que en ese caso, deben tomarse en consideración las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del declarante (factores físicos), así como la existencia de algún tipo de interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que tenga el alcance de perturbar en su ánimo y que lo aparte consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos). Por tanto, determinó que el juzgador, al valorar esa probanza testimonial, no sólo deberá extenderse a esas características o circunstancias que concurren en cada testigo, sino que se ocupará de realizar un ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones del deponente y las de otros, en caso de que existan, a fin de comparar esas manifestaciones con aquella o aquellas que hubiera vertido con anterioridad, incluyendo la emitida en primer término. De modo que para negar valor a las posteriores declaraciones del testigo, se tendrá que hacer uso de la lógica y el raciocinio, con la plena certeza de que no puede generar mayor convicción una declaración posterior que contiene datos relevantes, que se omitan en las primeras, ya sea porque no se haya hecho referencia a aquéllos aunque fuera de manera somera o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que en la posterior sólo se afinen detalles que se han ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio, caso en el que podría excepcionar el principio de inmediatez y conceder valor a las posteriores declaraciones.

---- En efecto, el dicho de la víctima directa y de la testigo de cargo adquieren valor preponderante, toda vez que no se encuentran aislados, sino que se ven corroborados con el resto de las probanzas a saber, como lo es la diligencia de inspección ministerial de fecha dos de diciembre del dos mil catorce, signado por el Licenciado Willy Zúñiga Castillo, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, acompañado de testigos de asistencia, los Licenciados César Emanuel Enríquez Castillo y Gabino Gómez García, en la que asentaron lo siguiente:-----

*“...Por lo que una vez constituidos física y legalmente en la avenida de la Unidad de la Colonia Sosa, se da fe de tener a la vista un bien inmueble señalado con el número ..., sobre un predio de 10 metros de frente por 60 metros de fondo aproximadamente, el cual se encuentra rotulado con la leyenda “Radiadores del Norte, Reparación y venta de Radiadores nuevos y usados; Tels. 312-41-61 y 312-43-01”, y una vez ingresado a dicho bien inmueble, se da fe de que en el interior del mismo a lado izquierdo se aprecia un cuarto de aproximadamente 5 metros por 15 metros el cual tiene un letrero con la leyenda oficina, y al ingresar al mismo se da fe de tener a la vista diversos estantes con cajas, y accesorios para vehículos, a dicho de la víctima *****, refiere que la misma funge como bodega y oficina, se aprecian diversas herramientas y a mano derecha colocándose de frente a dicho predio se da fe de tener a la vista un domicilio de dos pisos, en color blanco con portón en forja y puerta en color crema, la cual refiere la víctima vive en el mismo y su hija de nombre Y...”*

---- Diligencia que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo que dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 285 y 289 como de indicio, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales, ello atendiendo a que de acuerdo al ejercicio de su actividad, es claro y preciso, que además su opinión técnica se considera veraz por haberlos percibido de manera directa a través de sus sentidos, del cual se establece el lugar en el que se suscitaron los hechos ya mencionados con antelación.---

---- Con el contenido del parte informativo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Gerson Osvaldo Peralta Anaya y Alejandra Mendoza Zapata, debidamente ratificado, en el que los Agentes asentaron lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...Siendo el día 22 de noviembre del 2014, por instrucciones superiores, nos entrevistamos con el C. ..., de generales mexicano, de 26 años, con fecha de nacimiento 19/11/1988, originario de ésta Ciudad, de ocupación empleado, con domicilio en la Avenida Unidad, número ..., Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad, con número de teléfono ..., (Telcel Plan), quien nos informó que su padre el C. *****, de generales mexicano de 61 años de edad, con fecha de nacimiento 24/07/1955, originario de ésta ciudad, estado civil casado, de ocupación comerciante (propietario de la empresa Radiadores del Norte) con domicilio en Avenida Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad, con número telefónico 834-852-72-38 (Telcel Prepago), había sido secuestrado el día 21 de noviembre del 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas, mientras este se encontraba en su negocio denominado Radiadores del Norte, que se encuentra ubicado en la Avenida Unidad número ... de la Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad, mismo lugar donde se encuentra su domicilio, refiriéndonos que hasta ese lugar llegaron varias personas del sexo masculino, quienes iban armados y se trasladaban en una camioneta Renault, tipo Duster, color plata, llegando al local comercial preguntando por el dueño de dicho establecimiento, una vez identificándolo lo privaron de su libertad, llevándose consigo diversos objetos tales como la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en dinero en efectivo y una computadora, propiedad de la víctima emprendiendo la huida, saliendo en dirección rumbo a la carretera Soto la Marina.

Posteriormente siendo aproximadamente las 21:50 horas, el día en que ocurrieron los hechos, se recibe una llamada al número ..., (Telcel Plan), propiedad del C. ..., hijo de la víctima, registrándose la llamada como número desconocido, donde una voz del sexo masculino le mencionó al denunciante que quería negociar y que todo estaba bien, señalando ... que la voz del presunto tenía acento rancharo muy marcado, pidiéndole textualmente “La cantidad de tres melones”, refiriéndose a \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) por la vida y liberación de su señor padre; además de exigirle una camioneta tipo Lobo 2007, color Arena, que estaba guardada en la bodega del negocio de la víctima, comunicándole en ese momento a la víctima la cual hablo con su hijo, refiriéndole que estaba bien y que consiguiera el dinero, finalizando la llamada.

Posteriormente, siendo las 23:00 horas del mismo día de los hechos, se recibe nuevamente una llamada al mismo número, tratándose de una persona del sexo masculino registrándose como número desconocido diciéndole que ya sabía que había interpuesto una

denuncia, que se apurara a juntara dinero y que le marcaría durante la mañana del día siguiente.

Enterados de lo anterior se le ofreció al denunciante la asesoría de manejo de crisis y negociación, aceptando por o tanto se comisionó a dos agentes adscritos a esta Unidad Especializada los cuales se trasladaron hasta el prenombrado domicilio de la víctima, ya estando ne dicho lugar siendo las 11:00 horas del día 22 de noviembre del dos mil catorce, un empleado del negocio propiedad de a víctima le informa al denunciante que observó una camioneta despintada y oxidada con redilas al parecer de la marca Chevrolet tripulada por varias personas del sexo masculino (menores de edad) que se constituyeron en el domicilio abriendo el portón del negocio e introduciéndose al mismo.

Siendo las 13:15 horas, del día antes mencionado se vuelve a comunicar el empleado de la víctima el cual le menciona que había observado una camioneta tipo Traker, color Uva, modelo 2002, la cual se encontraba guardada en el negocio iba transitando por la altura de la escuela Normal Superior de esta ciudad, con dos personas del sexo masculino observando que en la parte trasera de la camioneta llevaba diversos objetos suponiendo que estaban robando el negocio dirigiéndose a la carretera Salida a Soto la Marina, en atención a lo anterior y para la mayor seguridad de la familia de la víctima de las personas que ahí habitaban y de las que se encuentran en ese lugar, se les invitó a trasladarse hasta un lugar con mayor seguridad, para llevar a cabo la negociación aceptando el denunciante, por lo que podemos mencionar, que siendo las 14:55 horas del presente día, se trasladaron al hotel denominado "Los Monteros", ingresando en la habitación número 215, el cual se ubica en la calle Hidalgo Oriente número 962 de la Zona Centro, código Postal 87000, de ésta ciudad; lugar en el cual permanecerán, para llevar a cabo la negociación.

18:53 horas, del mismo día antes señalado y ya constituidos en el lugar antes mencionado, se recibe una llamada, vía telefónica al número del señor ... (negociador), al número 834-151-80-08, registrándose el número ..., contestando la llamada y procediendo a grabarla para su análisis, respondiendo una persona del sexo masculino que en breve resumen, le pregunta que cuanto dinero llevaba reunido, contestando ... que solamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), posteriormente le comunican a la víctima y ésta le mencionó a su hijo ... que el lunes se trasladará al banco y pidiera un prestamos por \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), además le dijo que se encontraba bien, siendo todo lo que refiriera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Seguimos informando que siendo las 14:26 horas, del día domingo 23 del mes de noviembre del dos mil catorce, se comunican los presuntos vía telefónica al número ..., registrándose el número como desconocido tratándose de un sujeto del sexo masculino quien refiere que necesitaba que el (negociador) le lleve la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), para comprarle comida a su padre, respondiendo su hijo ... (negociador) que a donde quería que le entregaran el dinero, respondiéndole el presunto que mas tarde le marcaría para informarle el lugar pasándole en ese momento a su papá, quien de viva voz le manifiesta estar bien y que haga lo que los secuestradores le digan, y que le eche ganas a juntar el dinero finalizando la llamada.

14:29 horas, se comunica el presunto vía telefónica al número ..., registrándose el número como desconocido, tratándose de un sujeto del sexo masculino quien le refiere a ... (negociador) que los \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), los entregue a una persona que va en un vehículo tipo Vocho, color blanco de la Volkswagen, que estará esperándolo frente a la tienda comercial denominada First Cash, que se encuentra sobre el Boulevard Fidel Velázquez, frente a la Central camionera de ésta Ciudad, que dé el dinero y que se retire haciéndole referencia que esto era entre ellos dos, dando entender que el Jefe del Secuestro no debía enterarse, respondiendo ... que en unos minutos se trasladaría él personalmente hasta el lugar y que se trasladaba en su propio coche color rojo, finalizando la llamada.

*Los suscritos Agentes procedimos sugerirle que no era seguro, que él directamente se trasladara hasta aquel lugar por lo que el señor ... (Negociador) optó por enviar a una empleado del negocio propiedad de su padre y contactó al señor ******, con el cual una vez explicándole lo que sucedía, se puso de acuerdo para que éste pasara por el dinero al estacionamiento del hotel los Monteros ubicado en la Zona Centro de ésta Ciudad, para que éste realizara dicha entrega, por lo que una vez sucedido lo anterior, pero que mas tarde le comunicaría a donde lo iría a entregar.*

14:40 horas, se comunican vía telefónica los presuntos al número ..., registrándose el número como desconocido, tratándose del mismo sujeto manifestándole ... (negociador) que él había tenido un percance automovilístico y que por lo tanto no se podría trasladar él mismo a dejar el dinero, por lo que le dijo que enviara a otra persona, respondiéndole el presunto que estaba bien, que en unos minutos le marcaba para señalarle el lugar.

*15:05 horas, se comunica vía telefónica el presunto, al número ..., registrándose el número como desconocido, ordenándole que el dinero lo entregará frente al restaurante denominado "El Pollo Feliz", que se encuentra en la Carretera salida a Matamoros, que ahí estará la misma persona que le había mencionado esperándolo y que le diera en dinero, finalizando la llamada, una vez enterado del lugar donde dejaría el dinero ... se lo comunico a *****, empleado del negocio de su padre, para que se trasladara a dejar el dinero hasta ese lugar.*

*15:20 horas, el señor *****, quien se trasladaba en su automóvil tipo Malibú, modelo 1996, color Blanco, ya constituido frente la mencionado negocio, refiere haber observado un coche tipo Vocho de la Volkswagen, color blanco, del cual descendió una persona del sexo masculino de aproximadamente de 28 años, tes morena, de 1.75 metros de estura aproximadamente, de complexión delgada, quien era acompañado de una persona del sexo femenino quien no descendió del vehículo, el presunto se acercó a su coche y le recibió el dinero, esperaron a que este se retirará del lugar siendo todo lo que nos refirió de lo sucedido.*

18:56 horas, se comunica el presunto vía telefónica al número ..., registrándose el número ..., a quien le presta el servicio de la compañía pegaso PCS, S.A. De C.V., (Movistar), respondiendo ... (negociador) a quien le cuestiona como va estar el arreglo el día de hoy, lunes 24 de noviembre del dos mil catorce, que tiene que juntar el dinero que le están pidiendo, para que puedan liberar a la victima respondiendo que el día de hoy se trasladaría a ver un amigo de su padre de nombre Mario con el cual buscará que le preste la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por lo que aun no es nada seguro, que hasta hoy checará eso, respondiendo el presunto que estaba bien, solo que buscara reunir toda la cantidad posible para el día de hoy, para que su jefe ordenara la entrega de la victima y el dinero, siendo todo lo que manifestó y finalizó la llamada...."

---- Así como con el de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Luis Eduardo Ibarra Cuevas y Alejandra Mendoza Zapata, debidamente ratificado, en el que los Agentes asentaran lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...Que siendo aproximadamente las 11:35 horas del día 24 de noviembre del dos mil catorce, encontrándonos en la habitación número 215, del hotel “Los Monteros”, ubicado en el 8 y 9 Hidalgo, Zona Centro, de esta Ciudad, acompañados por el señor ... (Hijo de la víctima) se recibió una llamada vía telefónica, al teléfono de ... al ..., registrándose el número ... (propiedad de los presuntos secuestradores) procediendo a contestar la llamada y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino a la cual ... le dice que ya fué al banco a pedir el préstamo, y le confirma que sí se lo dieron el dinero, ofreciéndole la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por la liberación de su papá a lo que ésta persona le contesta que lo va a checar y pasaría la información a otro para ver si ya con esta cantidad lo liberaban, dejando la cantidad del pago del rescate en \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) además le comenta ... que se están metiendo al negocio y que tuvo un accidente de tránsito en su vehículo y que tuvo que pagar \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la vez que fué a pagar los \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) que le exigieron, respondiendo el secuestrador que no había problema y le comunico a su papá quien le dijo que todo estaba bien que se apoyara con Felipe su trabajador, terminado la llamada.

Posteriormente, siendo las 11:41 horas, se recibió una llamada vía telefónica al telefónico de, registrándose el número ..., (Propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino le dijo a ... que si otra persona le llegara a preguntar (no especificando) del accidente que tuvo en su vehículo les dijera que había chocado por andar consiguiendo el dinero y no por haberles llevado los \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) de la comida, siendo todo lo relevante, terminado la llamada.

Continuamos informando que encontrándonos en el lugar antes mencionado y siendo aproximadamente las 14:45 horas, se recibió una llamada vía telefónica al teléfono de, registrándose el número ..., (propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada y ponerla en Altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino (Secuestrador) le dijo a ... que se juntara el dinero los \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), y que estuviera pendiente para especificarle el lugar donde entregaría el dinero, que buscará una mujer para que lo acompañara, que no pasaba nada, que no tuviera miedo, que al momento que entregara el dinero, le entregaría a su papá, después le comunica a

su papá a quien le dice que esta emocionado que todo estaba bien, que pagará y que estuviera al pendiente, después el secuestrador, le dice que ahorita le vuelva a marcar para que le dijera en que vehículo va a ir, siendo todo terminando la llamada, por lo que siendo las 15:14 horas, se recibió una llamada telefónica al número de, registrándose el número ..., (propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada, y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino (secuestrador)le pregunta a ... si ya tiene vehículo en que moverse, que se moviera al kilómetro 12 de la carretera Victoria- Matamoros, que metiera el dinero en una bolsa y lo dejara en un anuncio que esta sobre la carretera a esa altura entre el sacate y que unas personas iban a estarlo checando y que después de dejarlo, le marcará a su número para confirma que había dejado el dinero y después le dirían donde esta su papá, terminado la llamada; posteriormente siendo aproximadamente las 13:31 horas sale del lugar de negociaciones ... en su vehículo tipo Aveo, marca Chevrolet, sin placas color rojo, con el dinero del rescate en una bolsa de cierre, color gris, rotulada, con el nombre del negocio, Radiadores del Norte, en la cual en su interior colocó el dinero (anexándose para su mayor ilustración fotografías), siendo aproximadamente las 16:50 horas nos comunicamos con ... a fin de saber novedades de la situación, respondiendo que ya liberaron a su papá y que esta con el, menciona que posterior al pago lo mandaron a la tienda comercial Grand ubicada en la Avenida José Sulaimán Chagnón frente de la Coca-Cola, de ésta Ciudad, y lo dejaron esperando unos momentos para después llamarle a su celular del mismo número que se registró anteriormente y le dijeron que su papá estaba donde dejó el dinero y que podía pasar por él, refiriendo que se dirigía al lugar de negociación (Hotel "Los Monteros"), donde se encontraría con nosotros siendo aproximadamente las 17:15 horas llegan al lugar de la negociación la víctima y ... con quienes al momento de su llegada los esperaba el señor Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Licenciado Willy Zúñiga Castillo, con personal de la oficina, en fin a recabarle su declaración informativa en relación a los hechos sucedidos, diligencia en la cual relató las circunstancias donde los mas relevante fué que al parecer el lugar de cautiverio se localizaba en el Ejido el olivo en este municipio, que siempre estuvo entre el monte los días que duró secuestrado, terminando la diligencia la víctima decidió por voluntad propia, trasladarse a su domicilio custodiado por elementos de esta unidad especializada..."



---- El parte informativo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Licenciado Luis Eduardo Ibarra Cuevas y Gerson Osvaldo Peralta Anaya, debidamente ratificado, quienes asentaron:-----

“...Los Suscritos Agentes de ésta Unidad Especializada, nos permitimos informar que una vez que se analizaron los videos proporcionados de manera económica por el Centro de Computo, Comando y Control de Comunicación, “C4”, y los mismos que constan de dos grabaciones de video de vigilancia, ubicado cerca del lugar de los hechos (Avenida Unidad número ..., Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad), realizando una secuencia de imágenes que se anexan al presente las cuales se consideraron las mas relevantes para la investigación captando el evento en que se privo de la libertad a la victima, además el momento que se sustrajeron objetos y un vehículo del domicilio de la Víctima los cuales se detalla en las imágenes...”

---- Las piezas informativas en cita tienen valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que los agentes Ministeriales se constituyeron en el lugar donde se encontraba el pasivo “AM.P.”, posterior de haber sido privado de su libertad y el conocimiento de los hechos lo percibieron de las investigaciones por ellos realizadas de acuerdo a las funciones que los agentes desempeñan, por lo que es valorada en términos de prueba instrumental de actuaciones, siendo aplicable el siguiente criterio aislado⁹.-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características

⁹ Número de registro 203.631 del tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1975, página 551

de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo a su corroboración o concordancia en autos.”.

---- Es con los anteriores medios de prueba que se tiene por demostrado que hubo una acción consistente en que por cualquier medio se prive a otro de su libertad, acreditándose con ello el primero de los elementos en estudio.-----

---- En lo relativo al **segundo elemento**, consistente en **obtener para sí o para un tercero rescate**, como lo refiere el Juez de la causa se tiene por demostrado con lo vertido por el testigo ..., quien en lo referente adujo lo siguiente:-----

*“... como a las diez de la noche yo recibo una llamada a mi teléfono celular con número ..., de la compañía Telcel y se registra una llamada desconocida, donde una persona del sexo masculino me dice que hablaba del parte del señor A., el cual me dijo que mi papá estaba con ellos, que aún no lo golpeaban, que su Jefe estaba pidiendo una cantidad grande, y me comunicaron con mi papá, diciéndome que el estaba bien, que esas personas solo querían dinero, pero que de donde, que no teníamos, por lo que le arrebataron el teléfono, y me dice el secuestrador que quería la cantidad de **tres millones de pesos**, que eran ordenes de arriba, que le buscara y que al día siguiente le llamaría de nuevo,... me vuelven a marcar, pero aparece número desconocido, y la misma persona que me había llamado me dice que le endose la factura, de la camioneta que había visto en el negocio, la cual es una Ford Lobo, 2008, color arena, diciéndole que yo no contaba con los papeles, por lo que se molesta y termina la llamada,... recibo una llamada nuevamente, como a las siete de la noche del número ..., por lo que la misma persona que me había hecho las otras llamadas, me dijo “Cuanto juntaste” diciéndole que yo solo \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), y me pasaban a mi papá y me dice que acuda al banco a pedir un préstamo de cien mil pesos y me comunican con el señor nuevamente, y me dice que haga lo que mi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

papá dice, trate de juntar más, terminado la llamada,... hasta el día lunes veinticuatro, recibo llamada como a medio día, diciéndome la misma persona ya que yo reconozco la voz y aprese el mismo número, que hoy era el día que liberarían a mi papá, que querían el total de la cantidad que reuní, diciéndole que solo había reunido ciento diez mil pesos, ya que yo le había dicho que choque y tenía que pagar los daños, por lo que se molesta y me dice que lo va a platicar con su jefe que después me hablaba, por lo que pasa una media hora y me llama de nuevo para darme instrucciones de donde dejar el dinero el cual lo tenía que llevar al kilómetro doce Carretera Victoria-Matamoros y que cuando lo dejara les marcara al número ..., y que lo dejara en el señalamiento del kilómetro doce, por lo que así lo hice, y les realizó la llamada para decirles que ya había dejado el dinero, diciéndome esta persona que e fuera al estacionamiento de Grande Hombres Ilustres, que ahí me entregarían a mi papá, por lo que espere quince minutos y me marca esta persona y me dice que a mi papá me lo entregarían en el kilómetro trece de la misma Carretera donde deje el dinero, por lo que me dirijo a donde me dijeron y del lado derecho están unos arcos y ahí estaba mi papá solo, regresando a Ciudad Victoria y lo llevo a donde nos estábamos quedando..."

---- De lo aducido por el testigo ..., quien es hijo de la víctima *****, se advierte que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, fue privado de su libertad estando en su negocio denominado "RADIADORES DEL NORTE"; ubicado en Avenida de la Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa, del plano oficial de esta ciudad y a consecuencia de ello, por órdenes superiores, querían la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 moneda nacional) para liberar a su padre, reuniendo la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional) siendo entregados en el kilómetro doce de la Carretera Victoria-Matamoros, por ello se le otorga valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Lo que se encuentra estrechamente relacionado con lo sostenido por la víctima directa *****, quien el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce refirió, en lo atinente, lo siguiente:-----

*“...estas personas me pidieron un número de telefónico familiar, les dije que no me lo sabía y me decían que no se los daba me iban a mochar un dedo, y les dije que lo sacaran de mi celular y de ahí lo sacaron y me tuvieron comunicado con mi familia y estas personas pidieron **tres millones de pesos**, yo les decía que no tenía dinero, que hicieran lo que quisieran, a´si mismo me amenazaban poniéndome una arma en la cabeza y así paso todo el sábado y el domingo los que me tenían cuidando querían de comer y mencionaron a una persona como “El ranchero” de quien decían que no les había dado comida, y yo les dije que pidieran un poco de dinero a mis hijos, ellos dijeron que sí pero que no se diera cuenta sus jefes por que si no les iba a ir mal y se contactaron con mi hijo, pero yo les dije que quien iba a recoger el dinero por que mi hijo se iba a asustar y dijeron que una familia iba a ir en un vocho y fué así como comimos algo el domingo entre el monte y ya ahora lunes, me di cuenta que llegaron aun arreglo con mi familia, **quienes les entregaron la cantidad de ciento diez mil pesos a cambio de mi liberación**, liberándome estas personas en la Carretera a Matamoros...”*

---- Declaración en comento de la cual se advierte que la víctima *****, el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, fue privado de su libertad estando en su negocio denominado “RADIADORES DEL NORTE”; ubicado en Avenida de la Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa, del plano oficial de esta ciudad y a consecuencia de ellos pidieron la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 moneda nacional) por su liberación, dándose cuenta que los activos llegaron a un acuerdo para entregarles la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional), de tal forma que se le otorga valor de indicio de conformidad



con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Así como con el parte informativo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce signado por la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Gerson Osvaldo Peralta Anaya y Alejandra Mendoza Zapata, debidamente ratificado, en el que los Agentes asentaran, en lo atinente al elemento del delito en estudio, lo siguiente:-----

“... Posteriormente siendo aproximadamente las 21:50 horas, el día en que ocurrieron los hechos, se recibe una llamada al número ..., (Telcel Plan), propiedad del C. ..., hijo de la víctima, registrándose la llamada como número desconocido, donde una voz del sexo masculino le mencionó al denunciante que quería negociar y que todo estaba bien, señalando ... que la voz del presunto tenía acento ranchero muy marcado, pidiéndole textualmente “La cantidad de tres melones”, refiriéndose a \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) por la vida y liberación de su señor padre; además de exigirle una camioneta tipo Lobo 2007, color Arena, que estaba guardada en la bodega del negocio de la víctima, comunicándole en ese momento a la víctima la cual hablo con su hijo, refiriéndole que estaba bien y que consiguiera el dinero, finalizando la llamada...”

18:53 horas, del mismo día antes señalado y ya constituidos en el lugar antes mencionado, se recibe una llamada, vía telefónica al número del señor ... (negociador), al número 834-151-80-08, registrándose el número ..., contestando la llamada y procediendo a grabarla para su análisis, respondiendo una persona del sexo masculino que en breve resumen, le pregunta que cuanto dinero llevaba reunido, contestando ... que solamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), posteriormente le comunican a la víctima y ésta le mencionó a su hijo ... que el lunes se trasladará al banco y pidiera un préstamo por \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), además le dijo que se encontraba bien, siendo todo lo que refiriera...”

18:56 horas, se comunica el presunto vía telefónica al número ..., registrándose el número ..., a quien le presta el servicio de la compañía pagaso PCS, S.A. De C.V., (Movistar), respondiendo ... (negociador) a quien le

cuestiona como va estar el arreglo el día de hoy, lunes 24 de noviembre del dos mil catorce, que tiene que juntar el dinero que le están pidiendo, para que puedan liberar a la victima respondiendo que el día de hoy se trasladaría a ver un amigo de su padre de nombre Mario con el cual buscará que le preste la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por lo que aun no es nada seguro, que hasta hoy checará eso, respondiendo el presunto que estaba bien, solo que buscara reunir toda la cantidad posible para el día de hoy, para que su jefe ordenara la entrega de la victima y el dinero, siendo todo lo que manifestó y finalizó la llamada....”

---- Anterior instrumental que se encuentra concatenada con el Parte informativo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Luis Eduardo Ibarra Cuevas y Alejandra Mendoza Zapata, debidamente ratificado, en el que los Agentes asentaron lo siguiente:-----

“...Que siendo aproximadamente las 11:35 horas del día 24 de noviembre del dos mil catorce, encontrándonos en la habitación número 215, del hotel “Los Monteros”, ubicado en el 8 y 9 Hidalgo, Zona Centro, de esta Ciudad, acompañados por el señor ... (Hijo de la víctima) se recibió una llamada vía telefónica, al teléfono de ... al ..., registrándose el número ... (propiedad de los presuntos secuestradores) procediendo a contestar la llamada y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino a la cual ... le dice que ya fué al banco a pedir el préstamo, y le confirma que sí se lo dieron el dinero, ofreciéndole la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por la liberación de su papá a lo que ésta persona le contesta que lo va a checar y pasaría la información a otro para ver si ya con esta cantidad lo liberaban, dejando la cantidad del pago del rescate en \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) además le comenta ... que se están metiendo al negocio y que tuvo un accidente de transito en su vehículo y que tuvo que pagar \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la vez que fué a pagar los \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) que le exigieron, respondiendo el secuestrador que no había problema y le comunico a su papá quien le dijo que todo estaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

bien que se apoyara con Felipe su trabajador, terminado la llamada.

...

*Continuamos informando que encontrándonos en el lugar antes mencionado y siendo aproximadamente las 14:45 horas, se recibió una llamada vía telefónica al teléfono de, registrándose el número ***** (propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada y ponerla en Altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino (Secuestrador) le dijo a ... que se juntara el dinero los \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), y que estuviera pendiente para especificarle el lugar donde entregaría el dinero, que buscará una mujer para que lo acompañara, que no pasaba nada, que no tuviera miedo, que al momento que entregara el dinero, le entregaría a su papá, después le comunica a su papá a quien le dice que esta emocionado que todo estaba bien, que pagará y que estuviera al pendiente, después el secuestrador, le dice que ahorita le vuelva a marcar para que le dijera en que vehículo va a ir, siendo todo terminando la llamada, por lo que siendo las 15:14 horas, se recibió una llamada telefónica al número de, registrándose el número ... (propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada, y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino (secuestrador) le pregunta a ... si ya tiene vehículo en que moverse, que se moviera al kilómetro 12 de la carretera Victoria- Matamoros, que metiera el dinero en una bolsa y lo dejara en un anuncio que esta sobre la carretera a esa altura entre el sacate y que unas personas iban a estarlo checando y que después de dejarlo, le marcará a su número para confirma que había dejado el dinero y después le dirían donde esta su papá, terminado la llamada; posteriormente siendo aproximadamente las 13:31 horas sale del lugar de negociaciones ... en su vehículo tipo Aveo, marca Chevrolet, sin placas color rojo, con el dinero del rescate en una bolsa de cierre, color gris, rotulada, con el nombre del negocio, Radiadores del Norte, en la cual en su interior colocó el dinero (anexándose para su mayor ilustración fotografías), siendo aproximadamente las 16:50 horas nos comunicamos con ... a fin de saber novedades de la situación, respondiendo que ya liberaron a su papá y que esta con el, menciona que posterior al pago lo mandaron a la tienda comercial GranD ubicada en la Avenida José Sulaimán Chagnón frente de la Coca-Cola, de ésta Ciudad, y lo dejaron esperando unos momentos para después llamarle a su celular del mismo número que se registró anteriormente y le dijeron que su papá estaba donde dejó el dinero y*

que podía pasar por él, refiriendo que se dirigía al lugar de negociación (Hotel “Los Monteros”)...”

---- Piezas informativas que, independientemente del carácter que revisten, quienes los suscriben quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que se valora de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, adquiere valor probatorio de mero indicio.-----

---- Es con los anteriores medios de prueba con los cuales se pone de manifiesto que se privó de la libertad para obtener para sí o para un tercero un rescate, a la víctima *****, el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, de su negocio denominado “RADIADORES DEL NORTE” ubicado en avenida de la Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa del plano oficial de esta ciudad, a quien se mantuvo en calidad de rehén, exigiéndoles la cantidad principal de \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 moneda nacional) por la liberación de la víctima directa *****, llegando a un acuerdo por el pago del rescate por la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual se encuentra demostrado el elemento en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **tercero de los elementos** integradores del tipo penal consistente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

detener en calidad de rehén amenazando con causarle daño para obligar a sus familiares a que realice un acto cualquiera, se tiene por demostrado con los siguientes medios de prueba, se acredita con el mismo material probatorio, consistente en las denuncia realizada y posteriores ampliaciones de declaración hechos por la víctima “*****.”, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado, conservando el valor de indicio asignado, así como lo sustentado por el testigo ..., del dos de diciembre del dos mil catorce, de los que se advierte claramente que la privación de la libertad del sujeto pasivo se desprende que estando privado de la libertad la víctima ***** lo tenían como rehén, amenazándolo con causarle daño.---

--- Es decir, con los medios de prueba con los cuales se pone de manifiesto que se privó de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales ***** el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, de su negocio denominado “RADIADORES DEL NORTE” ubicado en avenida de la Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa del plano oficial de esta ciudad, a quien se mantuvo en calidad de rehén amenazándolo con causarle daño para obligar así a sus familiares a realizar el pago del recate, quienes lo hicieron por la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional), probanzas que acreditan el elemento en estudio; por lo que se encuentra demostrado que efectivamente la finalidad de privar de la libertad al pasivo fue la de obtener un beneficio económico, de tal manera que se encuentra demostrado el delito de secuestro previsto en el numeral 9 Fracción I, inciso a) y

b) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **Estudio de los agravantes del delito de secuestro.**-----

---- Por cuanto hace a las agravantes del delito, previstas por el artículo 10, fracción I, inciso b), c) y d), siendo la primera de ellas la que **obren en grupo de dos o más personas**, se tiene por demostrado con el dicho de la víctima identificada en el presente fallo como A..M.P., quien señaló que fue privado de su libertad por un grupo formado por más de dos personas, así como con lo sostenido por la testigo ..., quien es hija de la víctima y fue a quien enteraron de que varias personas habían privado de la libertad sujeto pasivo, así como con lo referido por ..., quien llevó a cabo las negociaciones para el pago del rescate para que su padre quedara en libertad por parte de sus captores, medios de prueba que conservan el valor de indicio previamente establecido en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, en armonía con los diversos 285 y 289 como de indicio, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- Por lo que corresponde a la agravante de **que se realice con violencia**, esta circunstancia se vio corroborada con lo declarado por la víctima directa *****, quien señaló que el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce, se encontraba en su negocio ubicado en ..., de donde aproximadamente las seis de la tarde, cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

llegó una camioneta con cuatro personas del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado con armas largas, una vez que identificaron a la víctima lo obligándolo a abordar el vehículo en el que llegaron, después estas personas le pidieron un número de telefónico familiar, les dijo que no se lo sabía, aduciéndole que si no se los daba le iban a mochar un dedo, y les dijo que lo sacaran de su celular, estas personas pidieron tres millones de pesos, y les decía que no tenía dinero, que hicieran lo que quisieran, amenazándolo amagándolo con lo que aparentaba ser una arma de fuego sobre su cabeza, narrativa que cuenta con valor probatorio de indicio, conforme lo reseña el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se conduce sin dudas, ni reticencias, exponiendo lo que le consta, respecto de los hechos materia del litigio demostrándose así la agresión física hacia su persona.-----

---- Por lo que hace a la **agravante** consistente en **que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en que ésta se encuentra**, se tiene por demostrado con lo aducido por la propia víctima *****, quien refirió que se encontraba en su negocio denominado “Radiadores del Norte” cuando llegaron cuatro personas del sexo masculino armados en una camioneta, diciéndoles “*Órale cabrones, pa dentro todos*”, introduciéndose al interior de dicho negocio, en donde una vez que identificaron a la víctima *****, lo privaron de la libertad, así como por lo sostenido por la testigo Jessica Martínez García, quien señaló que se percató del momento en que diversos sujetos se

encontraban en el interior de la negociación de su padre antes referida y de donde fue privado de su libertad al obligarlo a abordar un vehículo en el que fue trasladado a diverso lugar, por tanto sus dichos cuentan con valor de indicio conforme lo reseña el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se conduce sin dudas, ni reticencias, exponiendo lo que le consta, respecto de los hechos materia del litigio.-----

---- En las relatadas condiciones, como lo dictó el Juez de la causa, de las probanzas analizadas con anterioridad, merecen valor atento a lo dispuesto por los artículos 288, 289, 292, 294, 298, 300, 303, 304 y 305 todos del Código de Procedimientos Penales, en armonía con los diversos 285 y 289, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales, que administradas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida se tiene por acreditado el delito de **secuestro agravado** previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I inciso a) y b)**, en relación con el numeral **10 fracción I incisos, b), c), y d)** todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en agravio de **“A.P.M.”**, del mismo modo debe decirse que se encuentran justificadas las circunstancias de forma, tiempo, y lugar en que se desplegó el evento criminal que nos ocupa, en atención a la forma de la comisión del delito, tenemos que es un delito de acción, la que se presenta de manera dolosa, tomando en cuenta que los activos planearon la forma que iban a secuestrar al pasivo con la finalidad de



obtener un beneficio económico, toda vez que los activos privaron de la libertad al pasivo, el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce, cuando se encontraba en su negocio ubicado en ... y serían aproximadamente las dieciocho horas, cuando llegó una camioneta con cuatro personas del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado portando lo que aparentaban ser armas largas y al entrar amagaron al ofendido, así como a dos trabajadores de nombre ***** y ***** , diciéndoles “*Órale cabrones pa dentro todos*”, uno de ellos dijo “quien es A...”, para seguidamente subirlo a la camioneta en la que llegaron, cambiándolo a otra camioneta la cual era Pick Up, color blanca, y le dieron, e iba muy rápido, internándose a un camino de terracería, ocurriendo esto en la madrugada, cuando llegaron dos personas a quien no les vio el rostro, después estas personas le pidieron un número de telefónico familiar, al decirle que no lo sabía y lo amenazaron con mutilarle un dedo, aduciéndoles que lo obtuvieran de su teléfono celular y de ahí lo sacaron exigiéndoles la cantidad de \$3,000,000.00, manifestándoles que no tenía ese dinero, que hicieran lo que quisieran, así mismo lo amenazaron poniéndole una arma en la cabeza, transcurriendo sábado y domingo los que lo tenían cuidando querían de comer y mencionaron a una persona como “El rancharo” de quien decían que no les había dado comida, y manifestándoles la víctima que pidieran un poco de dinero a sus hijos, ellos dijeron que sí pero que no se diera cuenta sus jefes porque si no les iba a ir mal y se contactaron con uno de sus hijos, y fue así como comieron algo el domingo entre el monte, siendo el día

lunes, que llegaron aun arreglo con su familia, quienes les entregaron la cantidad de \$110,000.00 a cambio de su liberación en la Carretera a Matamoros, aduciendo que estas personas mencionaban mucho el Ejido el Olivo, así como que eran del Cartel del Golfo, después de caminar como un kilómetro llegó su hijo por él, demostrándose así a cabalidad los elementos integrantes del tipo penal en estudio, así como de sus respectivas agravantes.-----

---- TERCERO.- Análisis del delito de robo de vehículo con violencia.-----

---- Establecido lo anterior, el delito imputado por el órgano acusador es el de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, y sancionado por el diverso 399, 400 fracción IV y 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos dichos numerales disponen lo siguiente:-----

Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena”

Artículo 400.- la sanción de la pena del delito de robo.

VI.- El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes; y el

Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

---- Bajo el contenido de los citados numerales, el Juez de la causa señaló los siguientes elementos que integran el tipo penal.-----

- a).- una acción de apoderamiento;
- b).- que se trate de cosa ajena mueble.
- c).- Que sea un vehículo automotriz.



---- Como circunstancias que agravan el delito son las siguientes:-----

- 1.- El desmantelamiento del vehículo robado
- 2.- Que se efectúe con violencia.

---- Respecto del **primero** de los elementos del delito, es decir que exista una conducta de **apoderamiento de una cosa**, se acredita con:-----

---- La denuncia por comparecencia a cargo de Jessica Aydé Martínez García, de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, quien en lo atinente al tipo penal en estudio manifestó lo siguiente:-----

“...Quiero señalar que desde el día de ayer que me salí no me e acercado a mi casa ni al negocio, pero supuestamente FELIPE quien es empleado paso por el negocio hoy por la mañana y lo vió abierto y ésto se lo dijo FELIPE a mi hermano y también comentó que estaba una camioneta vieja afuera del negocio, pero no supo decir que modelo, también me dijo mi hermano que FELIPE alcanzó a ver que alguien estaba sacando mi camioneta la cual es CHEVROLET TRAKER, 2002, COLOR GUINDO CON GRSI PLATA, CON PLACAS XGV-45-34, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, que alcanzo a ver alguien arriba de ella...”

---- Anterior denuncia realizada ante autoridad competente se advierte que la deponente fué informada que estaban extrayendo del negocio de su padre *****. “Radiadores del Norte” su vehículo el cual es tipo Chevrolet Traker, 2002, color guindo con gris plata, con placas XGV-45-34, del Estado De Tamaulipas, información que fue proporcionada por un empleado identificado como “Felipe”, el cual se percató de que una persona del sexo masculino conducía dicho automotor, por lo que el valor de su dicho se valora como un indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el denunciante por su edad,

capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene imparcialidad del hecho sobre el que declaró al ser susceptible de conocerse por dicho de un empleado de su padre, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicho querellante hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno; de tal forma, es que se advierten datos respecto a que existió una conducta de apoderamiento por parte del sujeto activo, a la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.¹⁰-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO....

---- Denuncia en comentario que se encuentra robustecida con la comparecencia de ..., de fecha dos de diciembre del dos mil catorce, en lo que nos atañe refirió:-----

“...después como a la hora me mandan un mensaje de texto, donde me decía que la camioneta Tracker, 2002, Color Guinda, la cual es propiedad de mi hermana Jessica, la cual estaba dentro del negocio, la vió circulando por la Avenida que esta frente a la Normal Superior, y que tenía varias cajas adentro y la conducía una persona del sexo masculino que se veía joven...”

---- De lo vertido por el testigo ..., quien es hermano de la ofendida se advierte que recibió un mensaje de texto de un trabajador, refiriendo que estaban sacando del negocio “Radiadores del Norte” una camioneta Traker, 2002, color guindo, propiedad de su hermana Jessica

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.



Martínez, de ahí que los testimonios de referencia, deben de considerarse como testigos de oídas, lo que debe entenderse a aquél que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona; en cambio, testigo presencial es aquél que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal, por lo que persiste el valor probatorio de indicios previamente designado por el Juez de la causa, en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, genera prueba indiciaria, sirviendo de apoyo lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia.¹¹-----

TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

---- Por último, se cuenta con la declaración del sujeto activo ***** *****, de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, quien en lo medular refirió que alcanzó a ver que “el Flaco” saó la camioneta Tracker color morada de la negociacion “Radiadores del Norte”, ubicado en ..., del plano oficial de esta Ciudad Capital, por lo que dicha narrativa es de otorgarle valor de indicio en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.-----

---- En las relatadas condiciones es, como lo dictó el A quo, al ser adminiculadas las probanzas en comento,

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/69, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo IV, Octubre de 1996, página 478, Tipo: Jurisprudencia.

demuestran el apoderamiento del vehículo Chevrolet Traker, 2002, color guindo con gris plata, con placas XGV-45-34, del Estado de Tamaulipas, perteneciente a la ofendida-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo de los elementos** consistente en que **se trate de cosa ajena mueble**, se corrobora con la comparecencia de la ciudadana ..., de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, misma que se tiene por inserta para evitar repeticiones no necesarias, quien manifestó que el vehículo Chevrolet, Traker, 2002, color guindo con gris plata, con placas XGV-**** del Estado de Tamaulipas, era de su propiedad, lo que acreditó con las documentales consistentes en copia de pago de derechos vehiculares, así como copia de título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera.-----

---- Medios de prueba en comento que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 296 y 300 de la Legislación Adjetiva Penal del Estado, en virtud de acreditar la calidad específica de mueble que se analiza en el presente apartado y la existencia del mismo, en este caso, de un tracto-camión y plataforma.-----

---- Es de tal manera que al tratarse de un objeto, resulta factible su traslado de un sitio a otro, por tanto, lógicamente es un mueble, pues es de explorado derecho que para los efectos del Derecho Penal, por cosa mueble se entiende todo aquel objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por la acción de una fuerza, característica que obviamente le asiste al objeto que refieren los denunciante les fue desapoderado por



tratarse de un vehículo, susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin modificar su esencia estructural, como lo dispone al artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas¹², siendo de tomarse en cuenta en lo conducente el siguiente criterio aislado¹³:-----

“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad.”.

---- Probanzas que se concatenan con las copias certificadas por el Fiscal Investigador, del título americano y pedimento de importación del automotor en comento, visible a fojas ciento setenta y uno, así como ciento setenta y dos de autos, con la cual la denunciante ... demuestra ser la propietaria del automotor en comento; documentales que se les otorga valor de acuerdo a lo establecido al numeral 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

12 “Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”.

13 Registro digital: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 954, Tipo: Aislada.

---- Lo que se robustece con la comparecencia voluntaria de ..., de fecha dos de diciembre del dos mil catorce, en lo que nos atañe refirió:-----

“...después como a la hora me mandan un mensaje de texto, donde me decía que la camioneta Tracker, 2002, Color Guinda, la cual es propiedad de mi hermana Jessica, la cual estaba dentro del negocio, la vió circulando por la Avenida que esta frente a la Normal Superior, y que tenía varias cajas adentro y la conducía una persona del sexo masculino que se veía joven...”

---- Probanza de la cual se advierte que recibió un mensaje de texto de un trabajador, refiriendo que alguien estaba sacando del negocio “Radiadores del Norte” su camioneta Traker, 2002, color guindo, propiedad de su hermana Jessica Martínez, por lo cual tal probanza, en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, genera prueba indiciaria.-----

---- Probanzas que adminiculadas unas con otras y engarzadas entre sí, demuestran que el apoderamiento de una cosa mueble ajena; en consecuencia, se tiene por acreditado el elemento en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** elemento en estudio consistente en **que sea un vehículo automotriz**, se encuentra debidamente acreditado principalmente con la comparecencia de la ciudadana ..., de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, quien manifestó comparece a fin de exhibir documentación para acreditar la propiedad de su camioneta Chevrolet, Traker, 2002, color guindo con gris plata, con placas XGV-45-34 del Estado de Tamaulipas, la cual se llevaron del negocio de su papá el día siguiente de su secuestro, agregando copia de pago de derechos vehiculares, así como copia de título americano; poniéndole a la vista diversas



impresiones fotográficas, a lo que manifestó que la camioneta no la conoce pero las piezas que vienen en la caja se parecen mucho a las de su camioneta, la cual se valora como un indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Así mismo, se cuenta con el dictamen de identificación vehicular, en la cual se aprecian diversas impresiones fotográficas de un vehículo automotor marca Chevrolet Traker 2002, así como diversas piezas que tienen similitud con las de la fotografía antes mencionada, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por reunir los requisitos legales que este último establece, de tal suerte que como lo señaló el juzgador primario, los dictámenes son meras opiniones que versan sobre una ciencia o arte que sirve para el efecto de ilustrar el criterio del Juzgador, el cual dependiendo del grado de confiabilidad habrá de conceder el valor de indicio o bien elevarlo al de prueba plena, como lo es el caso, desprendiéndose del mismo que efectúa las operaciones que la ciencia o arte le requiere para el efecto de llegar a emitir una conclusión, además de que proviene de una persona que labora para una Institución Pública, como lo es la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, de la cual se desprende su buena fe, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.¹⁴-----

14 Registro digital: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C.28 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.

---- Probanzas que administradas unas con otras y engarzadas entre sí, demuestran que el apoderamiento de mueble ajeno se trataba de un vehículo automotor, siendo una camioneta Chevrolet, Traker, 2002, color guindo con gris plata, con placas XGV-45-34 del Estado de Tamaulipas; en consecuencia, se tiene por acreditado el elemento en estudio.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a las circunstancias que **agravan** el delito, como lo es el **desmantelamiento del vehículo robado**, ésta se encuentra demostrada con la comparecencia de la ofendida ..., de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, quien manifestó ser la propietaria del vehículo Chevrolet, Traker, 2002, color guindo con gris plata, con placas de circulación XGV-45-34 del Estado de Tamaulipas, la cual se llevaron del negocio de su padre *****., anexando copias de pago de derechos vehiculares, así como del título de propiedad de un del vehículo de procedencia extranjera americano; también le fueron puestas a la vista diversas impresiones fotográficas, a lo que manifestó que el vehículo que aparece en ella no la conoce, pero las piezas que vienen en la caja se parecen mucho a las de su camioneta, la



cual se valora como un indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Anterior denuncia realizada por la ofendida que como lo dicta el A quo, se encuentra estrechamente relacionadas con la declaración de ***** ***** *****, quien ante el fiscal especializado manifestó lo siguiente:-----

“... me dedico a comprar fierro viejo... en la compra de fierro LALO GOMEZ en la colonia Buena Vista... el sábado veintidós de noviembre de este año, legó TOÑO..ALUCHE...FLACO quien ala parecer se llama FREDI...yo se qu ellos son malandro y que andan jalando para los ZETAS porque traen armas cortas y largas ...me dijeron que si les hacia un flete... por tránsito al negocio Radiadores del Norte...termine aceptando y nos fuimos para la gasolinera JAPALMA...frente a la normal y el FLACO me dio cincuenta pesos para que le echara gasolina a la camioneta... le dimos para el taller... y cuando ya estaba afuera del taller me dijo FLACO que me metiera de reversa a la cochera y yo le di fuerte y se abrio el portón y se bajaron todos, ...FLACO...TOÑO, EL ALUCHE Y YO...empezamos a subir cosas que había ahí y subimos radiadores viejos a la caja de la camioneta y el FLACO ME DICE VETE Y YO ME SALI CON TODO y la camioneta cargada de fierros y radiadores y ahí mismo en el negocio vendieron todo y a mi me dieron doscientos pesos y unos radiadores viejos....el lunes como a la una mas o menos, volvieron a llegar FLACO, EL TOÑO, Y EL ALUCHE y ahí estuvieron y ese día empezaron a decir que iba llegar un bato que le dicen “EL VERGA” ..el aveces para por el negocio y si están estos chavos con él pues se acercan a él es quien da las ordenes...ese dia llegó LA VERGA como a las dos de la tarde...en una camioneta RENOLT tipo DUSTER color plata o gris, FLACO TOÑO Y ALUCHE se van con el ...como a las cuatro y media regreso el flaco y ya me platico que todas esas cosas que habían sacado era porque habían levantado al dueño de los RADIADORES DEL NORTE, porque supuestamente no pagaba la cuota...yo le dije que me quería alivianar con una parte de este secuestro porque ya me había quemado por andar entre la bola y ya como entre semana estos chavos seguían juntándose en el negocio y platicaban del

secuestro del señor ese de los radiadores yo les decia que me aliviaran con algo porque ya me habían metido en esto y el TOÑO me dijo que me fuera por una parte de la camioneta porque la habían desmantelado y me dijo por donde estaba y ya hoy como a las once y media me fui para el polideportivo por ahí me metí le di derecho hasta donde se acaba la calle pavimentada, le seguí como unos doscientos metros más por la brecha esa y ahí estaba la camioneta abandonada, y entonces yo lo que hice fue empezar a desarmar y subirla a la camioneta para ir a vender por lo que me fui a tomar y fue cuando me agarraron los estatales...; acto seguido esta autoridad le pone a la vista diversas fotografías ...siendo la primera ...de la víctima A... a lo que manifiesta: esa persona es el dueño del negocio de los radiadores donde fuimos a robar las cosas cuando el viejo lo tenían secuestrado FLACO, EL TOÑO Y EL ALUCHE quienes platicaban que traían fotos del señor y ellos me lo enseñaron-, acto seguido se le pone a la vista fotografías del parte informativo de fecha primero de diciembre de dos mil catorce signado por elementos de esta unidad especializada a lo que el compareciente manifiesta: la camioneta es que esta en una de las fotos es la mía es una Dodge Ram setenta en esa fue en la que fuimos a sacar las cosas ese día y el solpete ese que esta en una de las fotos, los muchachos lo echaron a la camioneta ese día que fuimos a robarles y yo les dije a los chavos que me lo dejaran para mi...”.

---- Lo vertido por el acusado ***** ***** ***** , se pone de manifiesto que diversos sujetos activos le indicaron que fuera por unas autopartes de un vehículo que habían desmantelado, acudiendo al lugar donde se encontraban como a las once y media, ubicado por las instalaciones de la Unidad Polideportiva de esta ciudad Capital, lugar donde empezó su desmantelamiento, siendo acumuladas en una batea una camioneta Pick Up de redilas, para posteriormente ser vendidas, de tal suerte que su dicho es valorado como indicio en términos del artículo 303 del código de procedimientos penales.-----

---- Medio de prueba que se concatena con el dictamen de Identificación vehicular emitido por el ciudadano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Licenciado Alberto García Zavala, perito en identificación de vehículos adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, del cual se desprende que las partes que fueron encontradas en la caja de carga de la unidad motriz de modelo antiguo en la cual fue detenido el ahora inculpado, por sus características físicas corresponden a un vehículo tipo Tracker, año dos mil dos respecto a la carrocería y puertas, así como que el reporte de consulta de numero VIN por la serie 1161801578 el fabricante es Chevrolet, es modelo Traker, de ½ tonelada, cuatro puertas, motor 2.5 del año 2002; probanza que como lo dictó el A quo, se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por reunir los requisitos legales que este último establece, siendo de derecho explorado que los dictámenes son meras opiniones que versan sobre una ciencia o arte que sirve para el efecto de ilustrar el criterio del Juzgador, el cual dependiendo del grado de confiabilidad habrá de conceder el valor de indicio o bien elevarlo al de prueba plena, como lo es el caso, desprendiéndose del mismo que efectúa las operaciones que la ciencia o arte le requiere para el efecto de llegar a emitir una conclusión, además de que proviene de una persona que labora para una Institución Pública, como lo es la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de la cual se desprende es un órgano de buena fe.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a la **calificativa** respecto a **que el robo se ejecute con violencia**, a juicio de

quien resuelve se comparte el criterio sostenido con A quo, respecto a que del caudal probatorio esta agravante **no se tiene por acreditada**, pues de lo expuesto por el activo en su declaración de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, mencionó que los coacusados le pidieron hacer un flete al negocio denominado “Radiadores del Norte”, que le darían doscientos pesos, por lo que terminó aceptando, de lo que no se puede advertir la **ausencia de la violencia física o moral** que se tiene que ejercer para que se acredite la agravante, pues no se utilizó en ningún momento la fuerza física o material hacia una persona para cometer el hecho, o bien amenazar a una persona, amagarla o intimidarla con la finalidad de lograr su finalidad, toda vez que cuando se ejecutó el ilícito no se encontraba persona alguna en el interior del negocio referido “Radiadores del norte” toda vez que uno de los elementos necesarios constitutivos del delito lo es que exista violencia en la persona; y evidentemente en este caso se encuentra ausente ese elemento, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.¹⁵-----

ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 373, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL. En el tipo especial del delito de robo previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el medio comisivo de violencia se configura en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 373 del propio ordenamiento legal, que dice: "La violencia a las personas se distingue en física y moral.-Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.-Hay violencia moral:

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 188499, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 39/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 247, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla."; ahora bien, conforme a una interpretación auténtica mediante el método sistemático, resulta que no se debe exigir para la acreditación de los elementos del delito, cuando sea ejecutado bajo el medio comisivo de violencia, que además se tenga que probar la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o que se le puso en condiciones de desventaja, en virtud de que estas situaciones personales sólo se requieren demostrar cuando el medio comisivo no sea la violencia o la acechanza, sino cualquier "otra circunstancia", pues interpretar lo contrario llevaría, en principio, a exigir para acreditar el citado medio comisivo, mayores requisitos que los previstos en la ley, y en segundo término, se contravendría la intención del legislador, quien, atendiendo a la exposición de motivos que dio origen al precepto en cita, buscó atenuar la impunidad derivada de los tecnicismos jurídicos y lagunas legales, y estableció una nueva forma para sancionar más severamente los robos, sin importar su monto, que sean realizados por dos o más sujetos activos generalmente a través de la violencia.

---- **CUARTO.- Análisis del delito de Asociación Delictuosa.**-----

---- El delito de asociación **delictuosa**, se encuentra debidamente tipificado por el artículo 170 del Código Penal en Vigor, y que a la letra dice:-----

"ARTÍCULO 170.- Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación...".

---- De la descripción anterior, como lo refiere el Juez de la causa, se desprenden los siguientes elementos materiales u objetivos:-----

- a).- Que el sujeto activo forme parte de una banda de tres o mas persona;
- b).- Que esa asociación o banda se organice con el propósito de delinquir y
- c).- Que exista organización en dicho grupo, caracterizada por la jerarquía entre sus miembros plegados a las decisiones de un jefe.

---- Efectuado un análisis lógico jurídico sobre las piezas procesales que conforman la causa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se encuentran acreditados los elementos materiales que integran la figura delictiva en estudio, procediendo analizar los elementos primeramente **que el sujeto activo forme parte de una banda de tres o más personas**, ilícito que se acredita con la propia declaración del sujeto activo ***** ***** *****, de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, en la que manifestó:-----

“...Que yo me dedico a comprar fierro viejo desde hace como 2 años,... yo estaba en la compra de fierro y llegó Toño, quien es un joven de aproximadamente de 20 años,... venía acompañado de otro muchacho que le dicen “Aluche”,... y también andaba el “Flaco”, quien al parecer se llama “Fredí”,... ellos casi siempre llegan ahí al negocio en varios carros a veces llegan en un carro Altima gris, o una Bora y yo se que ellos son malandros y que andan jalando para los ZETAS, por lo que trae armas cortas y largas, a veces se juntan en el centro de convivencias, y es el caso que cuando llegaron estos chavos me dijeron que si les hacía un flete, yo les pregunte que para donde, y que cuanto me iban a dar, ellos me dicen que por transito al negocio de Radiadores del Norte y que me daban doscientos pesos, yo le dije que no, que no quería pedos y ellos me dicen que sobres que no sea culo, yo pues termine aceptando... por el Taller de Radiadores, pero me pase y di la vuelta y di varias maniobras antes de bajar, total ya cuando estaba afuera del taller me dijo “El Flaco” que me metiera de reversa a la cochera y yo le di fuerte y se abrió la portón y se bajaron todo es decir “El Flaco” que le dicen también “Fredí”, “El Toño”, “El Aluche” y yo, empezamos a subir unas cosas que había ahí y subimos unos radiadores viejos a la caja de la camioneta y El Flaco me dice ya vete...”

---- Lo vertido por el sujeto activo ***** ***** *****, es valorado como indicio de acuerdo a lo establecido por el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que como se desprende que el activo, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sabiendas de que los coacusados formaban parte de una banda delictiva y el activo aceptó integrar parte de ella, participando en sus actividades ilícitas, por lo que se acredita que formaba parte de una banda de tres o más personas, lo que se robustece con la denuncia de la propia víctima directa *****, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, en la cual refirió que se encontraba en su negocio ubicado en ... y serían aproximadamente las seis de la tarde, cuando llegó una camioneta con **cuatro personas** del sexo masculino, iban con el rostro tapado y con armas largas, quienes una vez que lo identificaron lo privaron de su libertad, así mismo refiere que en todo momento le decían que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada denominado "Cartel del Golfo", por lo que su denuncia cuenta con valor probatorio de un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que le consta de manera directa que habían llegado cuatro personas armadas al lugar de trabajo de la víctima denominado "Radiadores del Norte", privándolo de la libertad, mencionándole que pertenecían a un grupo delincuencial apreciando dichas circunstancias a través de sus sentidos.-----

---- Medios de prueba en comento que como lo sostiene el juzgador primario, es un indicio mismo que para que alcance su perfección debe adminicularse con otro, que le de fuerza, con el fin de que adquiera valor probatorio pleno; en el entendido que debemos tener como requisito obligatorio el exponer los razonamientos, que tengamos en cuenta para poder valorar jurídicamente la

prueba y poder cumplir con reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial.-----

---- Por lo que en las relatadas condiciones, también se cuenta con la denuncia realizada por ..., de fecha veintidós de noviembre del dos mil catorce de la cual en lo medular refirió que el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce, serían como las siete de la noche, se encontraba en su casa la cual está junto al negocio “Radiadores del norte”, cuando se desconectó la señal de internet, por lo que salió a la calle a decirle a su papá que conectara el internet, pero en eso ve que dentro del negocio estaban **seis hombres armados** los cuales se llevaron a su padre, contra su voluntad, de tal suerte que su ateste se valora como un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que se conduce sin dudas, ni reticencias, exponiendo lo que le consta, respecto de los hechos materia del litigio, siendo uniforme con los mismos, toda vez que a través de sus sentidos pudo apreciar la presencia de seis sujetos armados, quienes se introdujeron al negocio de su padre *****. Denominado “Radiadores del Norte” quienes lo privaron de su libertad.-----

---- Es así que de las pruebas antes mencionadas es que como lo dicta el Juzgador Primario, de las pruebas en comento se evidencia que la privación de la libertad de la víctima sucedió cuando el activo formó parte de un banda de tres o mas personas; acreditándose así la agravante en estudio.-----

---- Por cuanto hace al elemento consistente, **en que esa asociación o banda se organice con el propósito de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

delinquir, se acredita con la denuncia de la propia víctima directa *****, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, en la cual refirió que se encontraba en su negocio ubicado en ... y serían aproximadamente las seis de la tarde, cuando llegó una camioneta con **cuatro personas** del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado y con lo que aparentabas ser armas largas, que una vez que lo identificaron lo privaron de su libertad, así mismo, hizo mención que le decían que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada denominado Cartel del Golfo, de tal suerte que su dicho se valora como un indicio de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la cual al ser adminiculados con otros medios de prueba adquiere fuerza probatoria, como lo es la denuncia realizada por la ciudadana ..., del veintidós de noviembre del dos mil catorce, de la cual en lo medular refirió que el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce, serían como las siete de la noche, se encontraba en su casa la cual está junto al negocio "Radiadores del norte" y en eso se va el internet, por lo que salió a la calle a decirle a su papá que conectara el internet, pero en eso ve que dentro del negocio estaban **seis hombres armados** los cuales se llevaron a su padre, de tal suerte que su dicho, cuenta con valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que se conduce sin dudas, ni reticencias, exponiendo lo que le consta, respecto de los hechos materia del litigio, siendo uniforme con los mismos, toda vez que a través de sus sentidos pudo apreciar la presencia de seis sujetos

armados, quienes se introdujeron al negocio de su padre *****. Denominado “Radiadores del Norte” quienes privaron de su libertad a la víctima.-----

---- Lo que se adminicula con la declaración del sujeto activo ***** *****, de fecha primero de diciembre del dos mil catorce en la que refirió que:-----

“...Que yo me dedico a comprar fierro viejo desde hace como 2 años, y últimamente estaba trabajando en la compra venta de ferro de Lalo Gómez, en la colonia Buena Vista, en calle Soto la Marina Sin número, y es el caso que el día sábado 22 de noviembre de éste año, yo estaba en la compra de fierro y llegó Toño, quien es un joven de aproximadamente de 20 años, quien es Güero de pelo largo, color negro, de complexión mediana y mide como 1.70 de estatura, ese día el traía un pantalón y una playera azul, el me dijo que era de Llera-Tamaulipas, y venía acompañado de otro muchacho que le dicen “Aluche”, el es de complexión delgada, mide como 1.30 de estatura, yo creo que tiene unos 16 o 17 años, es moreno, pelo corto, con corte de pelo parado y también andaba el “Flaco”, quien al parecer se llama “Fredí”, el creo estudia en el ITACE o CONALEP porque yo lo he visto con su uniforme, es uno delgado de pelo corto, como de algunos dieciocho años y ellos casi siempre llegan ahí al negocio en varios carros a veces llegan en un carro Altima gris, o una Bora y yo se que ellos son malandros y que andan jalando para los ZETAS, por lo que trae armas cortas y largas, a veces se juntan en el centro de convivencias, y es el caso que cuando llegaron estos chavos me dijeron que si les hacia un flete, yo les pregunte que para donde, y que cuanto me iban a dar, ellos me dicen que por transito al negocio de Radiadores del Norte y que me daban doscientos pesos, yo le dije que no, que no quería pedos y ellos me dicen que sobres que no sea culo, yo pues termine aceptando y nos fuimos los cuatro para la gasolinera Japalma, la que esta casi enfrente de la normal y el Flaco me dio cincuenta pesos para que le echara gasolina a la camioneta y de la gasolinera le dimos como para transito y le dimos y pasamos transito y pasamos por el Taller de Radiadores, pero me pase y di la vuelta y di varias maniobras antes de bajar, total ya cuando estaba afuera del taller me dijo “El Flaco” que me metiera de reversa a la cochera y yo le di fuerte y se abrió la portón y se bajaron todo es decir “El Flaco” que le dicen también “Fredí”, “El Toño”, “El Aluche” y yo, empezamos a subir unas cosas que había ahí y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

subimos unos radiadores viejos a la caja de la camioneta y El Flaco me dice ya vete y yo pues me salí con todo y la camioneta cargada de fierros y radiadores y nos fuimos Aluche y yo y El Flaco y El Toño se quedaron un rato mas y alcance a ver que el Flaco saco la camioneta, era una Tracker color morada y yo me fui para la venta de fierro y ya despues llegaron, El Flaco y El Toño al negocio y ellos me quitaron un tanto de los fierros y radiadores y ahí mismo en el negocio vendieron todo y a mi me dieron doscientos pesos y unos radiadores viejos, y asi quedo ya después el lunes como a la una mas o menos volvieron a llegar “El Flaco”, “El Toño” y “El Aluche” y ahí estuvieron y ese dió ellos empezaron a decir que iba a llegar un vato que le dicen “El Verga” quien es un chavo cara blanca, de complexión mediana, de test blanca, de algunos 30 años, el a veces pasa por el negocio, y si estan estos chavos con el, pues se acerca, el es quien da las ordenes, ese día llegó el “Verga”, como a las dos de la tarde, recuerdo que llegó en una camioneta Renault, tipo Duster, color plata o gris, y el “Flaco”, “El toño” y el “Aluche” se van con el y así quedado y como a las cuatro y media regresó el flaco y ya el le platico que todas esas cosas que ansarón del negocio fué por que habían levantado al dueño de los Radiadores del Norte, por que supuestamente no pagaba la cuota, yo les dije que iba a ver que pedo, el me dijo “no te preocupes no hay pedo”, me dijo “Mira para alivianarte, vete por el fierro; es decir por la camioneta”, el me dijo que estaba por el polideportivo y yo le dije que estaba bien, que me quería alivianar con una parte de ese secuestro, por que ya me había quemado por andar entre la bola, entre semana seguían juntándose en el negocio, ahí platicaban del secuestro del señor ese de los Radiadores y yo le decía que pues me alivianaran con algo, púes ya me había metido en esto, el “Toño” me dijo que me fuera por una parte de la camioneta por que la habían desmantelado y me dijo por donde estaba, ya como a las 11:00 del mediodía de hoy, me fui para el polideportivo, por ahí me metí le di derecho hasta donde se acaba la calle pavimentada, le seguí como unos docientos metros más, por la brecha esa, y ahí estaba la camioneta abandonada, entonces púes yo lo que hice fué a empezarla a desarmar y subirla a la camioneta para írla a vender, por lo que me fui a tomar, y fué cuando me agarraron los estatales...”

---- Es así que al entrelazarse entre sí de manera armónica, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, en el entendido

que debemos tener como requisito obligatorio exponer razonamientos, que tengamos en cuenta para poder valorar jurídicamente la prueba y poder cumplir con reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir que tengamos probados los hechos de los cuales se deriven presunciones, por lo que como ya se expuso en líneas anteriores, obran indicios que se adminiculen al señalamiento que realizó el ahora ofendido.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al elemento de **que exista organización en dicho grupo, caracterizada por la jerarquía entre sus miembros plegados a las decisiones de un jefe**, como lo dice el Juzgador natural, se encuentra demostrada con la denuncia por comparecencia de la víctima directa de identidad reservada de iniciales *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, quien ante el Fiscal Especializado manifestó:-----

“...Es mi deseo interponer denuncia y/o querrela por el delito de Secuestro en su agravio, en contra de quien resulte responsable, ya que el día viernes del presente mes y año, yo me encontraba en mi negocio ubicado en ... y serían aproximadamente las siete de la tarde cuando llegó una camioneta cerrada con cuatro personas del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado y con armas largas y al entrar a mi y dos trabajadores míos de nombres FELIPE GARCIA y ARMANDO AVALOS, nos dijeron “orale cabrones, pa dentro todos” y nos metimos, en eso uno de ellos dijo, quien es A.M., a lo que le respondí que yo era y en eso me sacaron y me subieron a la camioneta en la que llegaron y nos retiramos de ahí, enseguida me cambiaron a otra camioneta la cual era una pick up color blanca y le dieron e iban muy rápido, después de un rato me metieron como a una terracería ya que se movía mucho la camioneta y después se paró y me movieron para meterme entre el monte y esto fue como en la madrugada, me llevaron caminando entre el monte, me cruzaron por unos alambres y después de trajeron dos chavos, a quien no les vi nunca el rostro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ya que me traían agachado despúes estas personas me pidieron el número de teléfono de un familiar y les dije que no me lo sabía y me decían que si no se los daba me iban a mochar un dedo y les dije que lo sacaran de mi celular y de ahí lo sacaron y me estuvieron comunicando con mi familia y estas personas pidieron tres millones de pesos yo les decía que no tenía dinero que hicieran lo que quisieran, así mismo me amenazaban poniéndome un arma en la cabeza y así paso todo el sábado y el domingo los que me tenían cuidando querían de comer y mencionaron a una persona como “el Ranchero” del que decían que no les había dado comida y yo les dije que le pidieran un poco de dinero a mi hijo y ellos dijeron que sí, pero que no se dieran cuenta sus jefes porque si no les iba a ir mal y se contactaron con mi hijo, pero yo les dije que quien iba a recoger el dinero porque mi hijo se iba a asustar y dijeron que una familia iba a ir en un vocho y fue así como comimos algo el domingo entre el monte y ya ahora lunes me di cuenta que llegaron a un arreglo con mi familia, quienes les entregaron la cantidad de ciento diez mil pesos a cambio de mi liberación, liberándome estas personas en la carretera a Matamoros, quienes me llevaron a dicha carretera en una camioneta color blanca, después de caminar mucho tiempo entre el monte y estas personas mencionaban mucho el ejido el Olivo, así como me decían que eran del Cartel del Golfo, así mismo quiero manifestar que estas personas me dijeron que donde me dejaran ahí me quedara unos minutos y ahí después pide caminar para donde quiera, a lo que camine como un kilómetro entre la brecha y salí a la carretera por donde están unos arcos y ya después llegó mi hijo por mí, así mismo quiero manifestar que a dichas personas, me amenazaban en todo momento...”

---- Medio de prueba del cual se advierte que el denunciante es quien de manera directa vivió los hechos por ser la persona que resintió la conducta delictiva desplegada por el activo, al ser privado de su libertad el día viernes veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, cuando se encontraba en el negocio de su propiedad denominado “Radiadores del Norte”, cuando llegó una camioneta cerrada con cuatro personas del sexo masculino con lo que aparentaban ser armas largas, lugar de donde lo sacaron y se lo llevaron en un vehículo, llevándolo a un lugar despoblado durante su

cautiverio, refiriendo que le decían que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada denominado Cartel del Golfo, por lo que su denuncia que se valora como un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.-----

---- Es así que lo sostenido por la víctima directa se enlaza con la comparecencia de ..., de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, quien ante el Fiscal especializado expuso:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad a fin de declarar en relación al secuestro del que fuera víctima mi padre *****, sucedido el día 21 de noviembre del dos mil catorce, como a las siete de la tarde, esto lo se por que mi hermana ..., ya que ella vive con mi papá ahí donde esta el negocio, Radiadores del Norte, ella presenció cuando se lo llevaron, diciéndome que cuatro personas del sexo masculino, entraron al negocio, a bordo de una camioneta Renault, Duster, de color gris plata de modelo reciente, la cual entró al negocio y se bajaron amenazando a los trabajadores y a mi padre, al cual se llevaron ese día, y cuando me avisa mi hermana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra en la Calle de atrás del negocio, y me dirijo a cerrar el negocio y me llevó a mi hermana, a la casa de su mamá y recibo llamada de los secuestradores ese mismo día, pero como a las diez de la noche yo recibo una llamada a mi teléfono celular con número *****, de la compañía Telcel y se registra una llamada desconocida, donde una persona del sexo masculino me dice que hablaba del parte del señor A., el cual me dijo que mi papá esta con ellos, que aún no lo golpeaban, que su Jefe estaba pidiendo una cantidad grande, y me comunicaron con mi papá, diciéndome que el estaba bien, que esas personas solo querían dinero, pero que de donde, que no teníamos, por lo que le arrebataron el teléfono, y me dice el secuestrador que quería la cantidad de tres millones de pesos, que eran ordenes de arriba, que le buscara y que al día siguiente le llamaría de nuevo...”*

---- Medio de prueba en comento que fue rendido por ..., quien es hijo del sujeto pasivo además de que aludió que fue su hermana de nombre ... quien le comunicó que su señor padre había sido secuestrado, así como porque



fue con dicho testigo con quienes se comunicaron para pedir el rescate por el ahora ofendido *****., ya que su Jefe le pedía una cuantiosa suma dinero; sin que obre medio de prueba respecto a que dicha testigo haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo cual tal probanza en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, genera prueba indiciaria.-----

---- Por lo que es evidente la acreditación del elemento en estudio consistente en que **exista organización en dicho grupo, caracterizada por la jerarquía entre sus miembros plegados a las decisiones de un jefe**, ya que como lo refieren los denunciantes *****. y ..., éstos marcaban para darles indicaciones, así como recibir instrucciones de su Jefe, demostrándose así la organización que existe dentro de este grupo delictual.-----

---- Con los anteriores medios de pruebas, analizados y valorados en términos de lo dispuestos por los numerales del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, ha quedado acreditado el cuerpo del delito en estudio.-----

---- **QUINTO.- Estudio de la responsabilidad penal.**-----

---- Por cuanto a este rubro, como lo señala el Juez de primer grado, se estima acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en términos del artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción II, del Código Punitivo Local¹⁶, armonizado con el diverso

16 **Artículo 39.-** La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I.- La autoría; y

numeral 13 Fracción II, del Código Penal Federal¹⁷, siendo aplicable en términos del diverso 2, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro¹⁸, pues en dicha acción se empleó una **conducta dolosa**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 8 y 9, del Código Penal Federal, toda vez que de las probanzas que obran en el proceso, arrojan datos eficaces con los que se demuestra que el sentenciado ***** ***** ***** , intervino con otras personas en la comisión del hecho de reproche en forma conjunta (coautores), también llamada autoría concomitante o paralela, que no es otra cosa que la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, como más adelante se precisará.-----

---- De conformidad con lo establecido con los artículos en mención, éstos consideran responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (auxiliador).-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis

17 **Artículo 13.**- Son autores o partícipes del delito: I... II.- Los que los realicen por sí; ...

18 **Artículo 2.** Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.



414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, sin embargo, nos remitiremos en específico al concepto de coautor:----

Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:

1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;
2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo, es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado;
3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;
4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

---- En este elemento, es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al

momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos a parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho.-----

5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y por último.

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás, y de esta forma, se adhiere a la conducta que se despliega.-----

---- Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.--

---- Ciertamente, contrario a lo expuesto por el defensor público el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, en su escrito de agravios agregado a las constancias, mismos que en su contenido son del siguiente tenor:-----

“...UNICO.- DE LA INEXACTA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS:

Fuente de Agravio el Considerando Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto y en consecuencia los resolutivos del primero al Sexto de la Sentencia Impugnada: Lo constituye en lo medular lo sostenido por el juez de la causa, al considerar que se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

plenamente demostrada la responsabilidad penal de JOSE GUADALUPE BUSTAMANTE DIAZ, en la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, ROBO DE VEHICULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA como autor material y directo en ese evento antijurídico.

En efecto, en el caso a estudio, existe una incorrecta apreciación de los hechos imputados en forma general, acorde al Sistema Procesal Penal de Corte Inquisitivo, lo que se traduce en una inexacta interpretación de la ley, particularmente en el artículo 83 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que la Autoridad de primer grado, no realizó un verdadero estudio a fondo de las constancias que obran en el expediente principal, ya que como ya se estableció y en obvio de repeticiones la fiscalía no demostró en el proceso penal, con material probatorio útil y pertinentes que haya existido una figura y conducta delictiva por el delito de Secuestro agravado, ni mucho menos Asociación Delictuosa no así por el delito de robo de Vehículo, circunstancia que, en el primer grado soslayó y por el contrario de manera cómoda y ordinaria determino en su sentencia que existieron los ilícitos que se le atribuyen a mi defendido, es decir, en el caso a estudio la autoridad de primer grado paso por alto que estamos en presencia de una contienda en el cual el Ministerio Público no demostró en base en las pruebas aportadas que mi representado haya actuado en los injustos penales, lo cual quedo demostrado en autos del expediente que nos ocupa, en las estadías del procedimiento aunado a la negativa de mi representado en aceptar los hechos que se le imputan e inclusive haber mencionado en la declaración preparatoria que lo manifestó en su declaración rendida en la fiscalía fue realizada porque la torturaron y amenazaron de esa forma porque los policías ministeriales lo torturaron lo obligaron a firmar esa declaración, con lo cual se demostró fehacientemente que mi representado jamás secuestro a ninguna persona ni mucho menos realizo actos tendientes a cobrar algún rescate por la liberación de la víctima, ni mucho menos se encuentra dentro de los hechos que mi representado se haya puesto de acuerdo para perpetrar los delitos que se le imputan es más desconocía que hayan privado de la libertad a una persona, por lo que la Autoridad de primer grado ni siquiera realizo un análisis a fondo del grado de participación de mi representado y simplemente determino en la sentencia que hoy se combate que mi defendido es penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO DE VEHICULO, sin poner unas pruebas contra otras, y simplemente determino que es responsable de los delitos que se le acusa, sin analizar

a fondo como ya lo establecí, el grado de participación en los hechos que dieron origen al presente procedimiento penal que nos ocupa.

En este contexto, el Ministerio Público no acredita plenamente, como lo afirma y en los términos dispuestos en los artículos 9 inciso Fracción I inciso d) de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los dispositivos 170 y 400 fracción VIII del Código Penal en el Estado que la acusado de referencia, sea responsable de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometidos en agravio de A..., toda vez que el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, Vigente en el estado de Tamaulipas, está establecido: “El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”, Y en este caso su omisión probatoria es evidente y por lo tanto es improcedente legalmente su petición condenatoria respecto al delito que se le trata de imputar a mi representada y el cual solicita que se le aplique la pena del delito de secuestro agravado, en ese tenor; en tal sentido en el artículo 290 del citado ordenamiento procedimental está dispuesto lo siguiente: “No podrá condenarse a un acusado si no cuando se pruebe que cometió el o los delitos que se le imputan, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas de tal suerte que es obvio que, si del conjunto de datos probatorios integrados al proceso penal instruido al acusado no se generó la certeza de que este haya cometido el ilícito, con las pruebas aportadas por la fiscalía, luego entonces, estaríamos en el injusto de que mi representado, sea condenado por los delitos que se le imputan y en el caso Particular no se dan las causas para que sea responsable por dichos ilícitos, por tal motivo se señoría debe de tomar en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales ya citado, está establecido: “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije” y, en el dispositivo 289 del mismo Ordenamiento Procedimental citado, está previsto: “La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior a las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Establecido el sentido de la ley respecto del sustento de una sentencia, es necesario también resaltar que tanto el Ministerio Público como el Juez Instructor y éste al resolver la situación jurídica de mi representado con un auto de formal prisión, asentaron que fincaban la responsabilidad penal del hoy acusado en el material probatorio que sirvió de base para acreditar el cuerpo del delito, sin analizar, ni valorar su idoneidad para probar la responsabilidad del acusado, integran con este material probatorio una prueba plena de responsabilidad, cuando es evidente que, no se encuentra justificado con el material probatorio que obra en autos que mi representado sea responsable de los delitos que se le atribuyen, es decir, no basta dictar sentencia condenatoria con únicamente las pruebas que sirvieron de base para dictar un auto de formal prisión en el caso específico eso paso, es decir con esos medios de prueba, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra de EFRAIN RODRIGUEZ LUJANO por las razones antes expuestas.

El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, residencia en esta Ciudad, en la sentencia condenatoria que decretó en contra de mi defenso ..., y que constituye la resolución impugnada, violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, contenidos en los artículo 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en perjuicio de éste último, pues apreció en forma errada los diversos medios de prueba incorporados al Proceso Penal 272/2015, instaurado contra mi referido defenso, habida cuenta que indebidamente, los consideró suficientes y pertinentes para justificar su participación en la ejecución de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO DE VEHICULO, en agravio de Al..., cuando lo jurídicamente procedente es que los mismos resultan ineficaces e insuficientes para acreditar que mi defendido ... haya participado en la ejecución de todos y cada uno de los hechos que configuran los señalados ilícitos, y por consecuencia, sea responsable de la comisión de los mismos omitiendo en este caso particular el grado de participación en todo caso del los hechos que se investigan lo cual obviamente no fue analizado por el Juez natural.

En efecto, si bien es posible que sea jurídicamente aceptable lo resuelto por la autoridad de primer grado, en el sentido de que dentro del proceso penal de origen, existen suficientes medios de prueba y convicción para acreditar el cuerpo del delito de ROBO DE VEHICULO, más no es así por los ilícitos de SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, como la

responsabilidad en la ejecución de los mismos, de diversas personas distintas a mi defenso ..., sin embargo, de una recta valoración de dichos medios de convicción, debe concluirse que los mismos devienen infructuosos y estériles para justificar que éste último haya participado en todos y cada uno de los hechos que dieron origen al sumario que nos ocupa respecto a la ejecución antisocial SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA en comento.

Lo anterior es así, porque las pruebas que a criterio del Juez de origen, vinculan a mi defendido ..., en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en agravio de A..., no aportan la información suficiente para justificar su participación en dicho ilícito, a saber:

1.- La denuncia por comparecencia de la paciente del delito y quien es la hija de la víctima directa de nombre JESSICA AYDE MARTINEZ GARCIA, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce. Ese medio de prueba es insuficiente para demostrar que mi defenso haya participado en los ilícitos que se le imputan, pues resulta que en esa fecha y dentro de lo medular y lo que más nos interesa manifestó "Es el caso que el día de ayer veintiuno de noviembre del presente año, serian como a las siete de la noche yo me encontraba en mi casa la cual está junto con el negocio y en eso se va el internet, pero en eso veo que dentro del negocio estaban varios sujetos, creo que eran seis hombres todos armados, todos se venían jóvenes, no estaban tapados de la cara, casi todos eran flacos de estatura media y del test morena y alcance a ve que estaba una camioneta tipo DOUSTER, de la RENOLT color gris plata y por miedo me meto a la casa y empiezo a ver por la ventana y veo que sale uno de los sujetos con una computadora del negocio y se van rumbo a tránsito y al ver que se habían sido salgo y estaban dos trabajadores que estaban ahí en ese momento uno de ellos se llama FELIPE GARCIA y el otro ARMANDO AVALOS quienes son de confianza y tiene tiempo trabajando con nosotros y es el caso que ellos venían saliendo de la puerta de atrás del negocio y me dicen que se habían llevado a mi papa y yo lo que hice fue decirle a los muchachos que cerraran el negocio... Contrario a esta narrativa en fecha veinticuatro de Noviembre del Dos Mil Catorce presenta su Denuncia por comparecencia la víctima directa A..., y dentro de lo medular manifestó: Que el viernes veintiuno del presente mes y año, yo me encontraba en mi negocio ubicado en la ... y serian aproximadamente las siete de la tarde cuando llego una camioneta cerrada, con cuatro personas del sexo masculino quienes iban con el rostro tapado y con armas largas y al entrar a mi y dos trabajadores míos de nombre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

FELIPE GARCIA y ARMANDO AVALOS, nos dijeron órale cabrones pa dentro todos y nos metimos en eso uno de ellos dijo quién es AIDEL MARTINEZ, a lo que les respondí que yo era, y en eso me sacaron y me subieron a la camioneta en la que llegaron y nos retiramos de ahí y enseguida me cambiaron a otra camioneta la cual era una pick up color blanca y le dieron iban muy rápido después se paró y me movieron para meterme entre el monte y esto fue como en la madrugada me llevaron caminando entre el monte me cruzaron por unos alambres y después me trajeron dos chavos a quien nunca les vi el rostro ya que me traían agachado... De tal suerte que al amaizar detalladamente ambas declaraciones se puede establecer que existe contradicción en el dicho de ambas personas, ya que la primera de las mencionadas asegura que eran seis hombres todos armados, todos se veían jóvenes, no estaban tapados de la cara, casi todos eran flacos de estatura media y de test morena y alcance a ver que estaba una camioneta tipo DOUSTER, de la RENOLT color gris plata... por el contrario la víctima menciona que serían aproximadamente las siete de la tarde cuando llego una camioneta cerrada, con cuatro personas del sexto masculino quienes iban con el rostro tapado y con armas largas y al entrar a mi y dos trabajadores míos de nombre FELIPE GARCIA Y ARMANDO AVALOS, nos dijeron órale cabrones pa dentro todos y nos metimos en eso uno de ellos dijo quién es AIDEL MARTINEZ, pues resulta que dentro de las declaraciones antes referidas existen serias contradicciones que hacen suponer que están mintiendo, ya que la víctima directa establece que eran cuatro hombres armados y encapuchados y la hija de la víctima establece que eran seis hombres delgados de tes morena sin capucha por lo que obviamente no se trata de los mismos hechos o circunstancias ya que no hay coincidencia en sus dichos es por ello que no debe darle ningún valor probatorio a estos atestes por no coincidir sus declaraciones.

Con independencia de lo expuesto, otra circunstancia que incide para restarle valor probatorio al inverosímil reconocimiento que la hija del paciente del delito realizo hizo del procesado ..., es la relativa a que ese procedimiento se llevó a cabo en contravención a las reglas pertinentes a su desahogo, es decir, sin las formalidades de ley, para que pueda considerársele válido, violando flagrantemente el derecho de defensa del sentenciado, habida cuenta que, de haberse llevado a cabo ese procedimiento, se realizó por por una autoridad que conforme a la ley, no tiene la facultad de llevar a cabo un reconocimiento de esa naturaleza, a fin de que pueda considerársele válido para incriminar a la

persona reconocida, pues se realizó por elementos de la Policía Ministerial, y no por el Ministerio Público en diligencia formal y ante la presencia del defensor del reconocido.

Lo anterior se afirma además que la C. JESSICA AIDE MARTINEZ GARCÍA, dentro de su declaración estableció que eran seis hombres armados todos se veían jóvenes sin capucha, luego entonces es inverosímil que reconozca a mi representado ya que de acuerdo a la complexión física del acusado no coincide con las características físicas que alude la hija de la víctima, ya que mi defendido en la época de los hechos contaba con 40 años de edad y no como ella lo afirma que eran jóvenes lo cual deduce que mi defendido no participo en el secuestro ni mucho menos se acredita que se hubiera puesto de acuerdo para cometer ese ilícito de Asociación Delictuosa luego entonces se deduce que las declaraciones de esta ateste estas inducidas a incriminar a mi representado ya que las fotografías que le mostraron para reconocer a mi defendido no se expresa de que archivo o de donde fue extraída para afectos de que tenga validez y sea una prueba lícita.

Por tanto, ese reconocimiento que, en su caso, hizo la ofendida de mi defenso, ante la presencia de elementos de la Policía Ministerial del Estado, debe considerarse ilícito, y, por ende, con nulo valor probatorio para incriminarlo en la ejecución del delito que se le imputa.

Por tanto, con independencia de lo inverosímil, por incongruente, del reconocimiento que la paciente del delito supuestamente hizo de mi defensa ..., ese procedimiento del supuesto reconocimiento, al resultar una prueba ilícita, la misma reviste nulo valor probatorio, por lo que al no haberlo considerado así el Juez de origen, vulneró los principios reguladores de la valoración de la prueba en perjuicio de mi referido defenso. De ahí que, para corregir esa irregularidad del Juez natural, ese órgano Colegiado debe determinar que esa prueba resulta estéril para acreditar que mi defendido ..., participó en todos y cada uno de los hechos en que mantuvieron secuestrada o privada ilegalmente de la libertad a la nombrado denunciarte; y, por ende, debe resolver que dicho sentenciado no es responsable del delito que se le atribuye, en atención a que se vulneraron los artículos 274, 276, 277, 278, 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, ya que obviamente no se llevaron a cabo las directrices que señalan los numerales antes mencionados.

2.- No obstante a ello, la declaración ministerial de mi defendido en fecha primero de Diciembre del año dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mil catorce, este declaro ante el Ministerio Publico donde reconoce su participación, sin embargo en fecha doce de diciembre del dos mil catorce, mi representado, expreso ante el Juez de la causa "No voy a contestar preguntas del Ministerio Público y nada más voy a ratificar una parte de mi declaración es que los personajes esos de Tocho Aluche, y flaco no existen yo solo dije eso porque me estaban golpeando mucho hasta que les dijera los nombres de los secuestradores y yo ya no quería que me golpearan los policías porque sentía que me iban a matar de la tortura que me daban de tal forma que mi representado no participo en el secuestro de la víctima y si bien es cierto en su camioneta se le encontró partes de un vehículo esto fue porque el oficio de él era comerciante de compra y venta de fierro así lo estableció dentro de su declaración preparatoria no negando en ningún momento en aceptar que fue por el fierro a ese negocio de radiadores pero no sabía absolutamente nada del secuestro ni que habían robado ese carro y además pues le pagaron por ese flete.

Asociado a lo anterior, suponiendo sin conceder que mi defenso ..., hubiera emitido esa declaración ministerial sin coacción ni presión alguna, la misma revista valor probatorio nulo para vincularlo a la ejecución del delito de que se le acusa, habida cuenta que no se le respetó la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa, relacionada con una asistencia efectiva de un defensor desde antes que rindiera esa declaración, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la asistencia del defensor de todo inculpado, no solo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal, con quien pueda entrevistarse inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial; y concluyó que en consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor situación que no obra en autos. Por tanto, para que mi defenso ..., estuviera en aptitud de solicitar la entrevista con un defensor, antes de rendir su supuesta confesión, debió de haber sido informado por parte del Ministerio Público, precisamente que tenía esa prerrogativa, para que por consecuencia estuviera debidamente asesorado al verter esa declaración.

En el presente caso, no existe en el expediente de origen, constancia alguna que ilustre que ..., haya sido informado del derecho de solicitar entrevista previa con un defensor, ta es así que antes de recabarle esa

supuesta confesión no contaba con ningún profesionalista que pudiera asesorarlo debidamente, ya que expuso que no contaba con ninguno, de manera que al habersele asignado a la defensora pública licenciada YADIRA ELODIA ZUÑIGA CORONADO, como su defensora, previo a su declaración debió de habersele hecho saber el derecho que tenía de entrevistarse previamente con esa defensa, para que ya debidamente asesorado su declaración fuera válida.

*Al no haber procedido de la forma señalada, la Autoridad Ministerial violó en perjuicio de mi defenso ***** *****, su derecho de defensa adecuada, por no haber sido asistido debidamente por la persona a quien se le asignó como defensora. Máxime que la intervención de ésta durante esa diligencia ministerial fue muy pasiva, al advertir que solamente solicitó que le fueran respetados los derechos fundamentales que consagra la Constitución en su artículo 20.*

Por consiguiente, se reitera que la declaración ministerial de FECHA PRIMERO DE diciembre del dos mil catorce, carece de los ingredientes necesarios para ser considerada válida a fin de demostrar que dicho sentenciado participó en los hechos constitutivos del delito de SECUESTRO ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO DE VEHICULO, en agravio de A...

Como apoyo de lo puesto, es de tomarse en cuenta el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia con registro digital 175110, correspondiente a la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J.23/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132, que establece:

“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A., DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).... se transcribe...

3.-Por cuanto hace al resto de los diversos medios de prueba aque se encuentran incorporados al proceso penal de origen, resultan inservibles para justificar la responsabilidad de mi referido defenso ..., en la ejecución del delito de SECUESTRO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y ROBO DE VEHÍCULO que se le imputa, pues tal vez únicamente se estaría en lo relativo al Robo de Vehículo información para vincular al sentenciado GUADALUPE BUSTAMANTE DIAZ a la ejecución del delito de robo de vehículo que se le imputa, es decir, de ninguno de esos medios de prueba se obtiene dato alguno que ilustre por lo menos a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

manera de indicio, que mi referido defenso participó en la ejecución de los hechos de Secuestro y Asociación delictuosa relacionados con la supuesta privación ilegal de la libertad de A..., tan es así que el Juez de origen no tomo en cuenta estas circunstancias, al momento de resolver ya que ni tan siquiera realizo el grado de participación de mi representado y claro está que no participo en el secuestro ni mucho menos existe dentro de los autos un previo acuerdo para realizar el hecho antijurídico del cual se le acusa.

Lo anterior se debe a que al no existir prueba válida alguna tendente a justificar sin lugar a dudas, esa participación del ahora acusado en el ilícito que se le imputa, se mantiene en cualquier instancia del proceso, incólume la presunción de inocencia que a su favor consagra la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Unido con lo anterior se encuentra lo establecido en el precepto 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece que la duda beneficia al inculpado; y que en ese caso deberá absolverse. Por lo que, conforme a lo expuesto, al no comprobarse la participación y por ende la plena responsabilidad del acusado ..., en la comisión de los ilícitos que se le reprocha; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, procede que en esa segunda instancia, esa Sala Colegiada, dicte sentencia absolutoria en favor del nombrado acusado, por lo que hace al ilícito de SECUESTRO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, cometido en perjuicio de A..., por el cual ha formulado acusación la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado natural.

Razón por ello que nos encontramos en pruebas insuficientes para condenar a mi representado por lo que para tal efecto me permito transcribir la presente tesis la cual se transcribe:

Tesis de jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo 70, de octubre de 1993, Tesis número II.3°.J/556, página 55, de la Octavo Época, del rubro y contenido siguiente: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE... se transcribe

Es por ello, que atendándose los principios Constitucionales del debido proceso y legalidad jurídica que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración

de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces, no existen indicios suficientes para tener por acreditado la comprobación del delito de estudio y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al órgano acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo enlace trasciende la órbita del delito proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues sola la lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente.

Sin que se pierda de vista a la luz de la protección de Derechos que actualmente se contiene en la Constitución Mexicana, debe dejarse atrás todo tipo de suposición e interpretación de la Ley que en esencia represente la Violación de un Derecho Humano, Debe quedar claro que la Inocencia, la condición de ser tratado como tal, no es solo para efecto de ver en la etapa de Juicio si una persona es Culpable o Inocente de un Delito que lo acusen, es una "condición humana" que significa respetarle su situación de ser Libre y vivir en Pleno goce de sus derechos, máxime cuando el Órgano que lo está acusando de haber cometido un Delito no tiene Pruebas suficientes, ni Datos legalmente obtenidos que incriminen a mi defendido en el que se le atribuya algún delito específicamente.

Por todos los argumentos antes mencionados considero que no se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal que se le trata imputar a mi representado ..., por lo que le solicito a su esta Autoridad, tome en cuenta lo expuesto y fundado por esta defensa y resuelva en estricto acato apegado a Derecho ya que de las constancias que obran dentro de la causa penal que nos ocupa, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria por el delito de secuestro agravado, Asociación Delictuosa, más no así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por el delito de Robo de Vehículo, por lo que es de tomarse en cuenta además el dispositivo constitucional de Presunción de Inocencia a favor de mi defendido...”

---- De lo antes destacado, cabe mencionar que los agravios hechos valer por el defensor público se estudiarán atendiendo todas las inconformidades alegadas, extrayendo de éstas los planteamientos torales, sin que tal análisis se realice necesariamente en el orden expuesto o dando contestación a cada argumento repetitivo, pero sí cumpliendo con el estudio de los mismos en su integridad, ello acorde con la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 diecisiete de la Constitución Federal, lo que encuentra apoyo en el siguiente criterio¹⁹:-----

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2007, Página: 793 .

expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” .

---- En las relatadas condiciones, una vez analizados los agravios expuestos por el defensor del acusado, a juicio de quien resuelve resultan infundados, por las razones que se asentarán en párrafos siguientes, mismos que se encuentran encaminados en sostener que en el presente asunto existe insuficiencia probatoria para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de *****
 *****_-----

---- Establecido lo anterior, como lo destaca el A quo, se cuenta con la denuncia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales *****., de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, en la que se asentó lo siguiente:-----

*“... Que es su deseo interponer denuncia y/o querrela por el delito de secuestro cometido en su agravio, en contra de quien resulte responsable, ya que el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce, yo me encontraba en mi negocio ubicado en ... y serían aproximadamente las seis de la tarde, cuando llegó una camioneta con cuatro personas del sexo masculino, quienes iban con el rostro tapado y con armas largas y al entrar a mi y a dos trabajadores míos de nombre ***** y *****; nos dijeron “Órale cabrones pa dentro todos” y nos metieron, en eso uno de ellos dijo “quien es A.M.”, a lo que les respondí que yo era y en eso me sacaron y me subieron a la camioneta en la que llegaron y nos retiramos de ahí, en seguida me cambiaron a otra camioneta la cual era Pick Up, color blanca, y le dieron, e iba muy rápido, después de un rato se metieron como a una terracería ya que se movía mucho la camioneta, después se paró y me movieron para meterme entre el monte, y esto fué como en la madrugada, me llevaron caminando entre el monte, me cruzaron por unos alambres y después me trajeron con dos chavos, a quien no les vi nunca el rostro, ya que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

me traían agachado, después estas personas me pidieron un número de telefónico familiar, les dije que no me lo sabía y me decían que no se los daba me iban a mochar un dedo, y les dije que lo sacaran de mi celular y de ahí lo sacaron y me tuvieron comunicado con mi familia y estas personas pidieron tres millones de pesos, yo les decía que no tenía dinero, que hicieran lo que quisieran, así mismo me amenazaban poniéndome una arma en la cabeza y así paso todo el sábado y el domingo los que me tenían cuidando querían de comer y mencionaron a una persona como “El rancharo” de quien decían que no les había dado comida, y yo les dije que pidieran un poco de dinero a mis hijos, ellos dijeron que sí pero que no se diera cuenta sus jefes por que si no les iba a ir mal y se contactaron con mi hijo, pero yo les dije que quien iba a recoger el dinero por que mi hijo se iba a asustar y dijeron que una familia iba a ir en un vocho y fué así como comimos algo el domingo entre el monte y ya ahora lunes, me di cuenta que llegaron aun arreglo con mi familia, quienes les entregaron la cantidad de ciento diez mil pesos a cambio de mi liberación, liberándome estas personas en la Carretera a Matamoros, quienes me llevaron a dicha carretera en una camioneta de color blanca, después de caminar mucho tiempo entre el monte, estas personas mencionaban mucho el Ejido el Olivo, así como me decían que era del cartel del Golfo, así mismo quiero manifestar que estas personas me dijeron que donde me dejaran ahí me quedara parado unos minutos, y hay después pude caminar para donde quiera, a lo que camine como un kilómetro entre la brecha y salí a la carretera por donde están unos arcos y ya después llegó mi hijo por mi, así mismo quiero manifestar que ha dichas personas me amenazaban en todo momento...”

---- Con la diligencia de ampliación de denuncia y/o querrella del Ciudadano *****, de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, en la que en lo medular asentó:-----

*“...Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de hacer la ampliación de la denuncia o querrella de fecha 22 de noviembre del año en curso, misma que hiciera mi hija *****, por el delito de secuestro cometido en mi agravio, así como mi denuncia o querrella de fecha 24 de noviembre del dos mil catorce, para lo cual me permito manifestar que el día 25 de noviembre del año en curso, una vez que fui liberado por mis captores, ingrese a mi negocio denominado Radiadores del Norte, y me percate que había mucho desorden, empece a verificar y me*

percate que, me faltaba aproximadamente de 45 a 50 piezas de radiadores y panales los cuales habían sido sustraídos de la bodega, de dicho negocio en la parte exterior de la bodega se encontraban también 10 radiadores usados, que también se llevaron los cuales eran de algunos clientes y otros del negocio, así mismo se llevaron diversa herramienta mecánica, como pericas, estuches de herramienta marca Crafman de aproximadamente 120 piezas, un equipo de autógena nuevo y un equipo usado, una maquina de soldar y un compresor grande de 5 caballos color rojo, tres tanques de gas de 30, 40 y 5 kilos, una bicicleta no recordando la marca, color azul, la cual ya estaba viejita, una podadora, marca Crafman, 5 pinzas especiales para abrazaderas de presión color rojas, tres pericas de 12, 18 y 24, dos estirson una de 18 y una de 24, un vehículo Chevrolet traker modelo 2002, color guindo con plata, 6 cilindros, interiores en piel automático, 4x4 vidrios eléctricos, con número de serie ***** , placas de circulación XGV-****, del Estado de Tamaulipas, así mismo quiero agregar que algunos vecinos que pasaban por el lugar como clientes posteriormente me comentaron que habían visto abierto el negocio durante el día, otro me comentó que estaba cerrado pero que llegó una camioneta viejita con frente rojo, vieja con cabina y caja blanca de redilas dicho cliente se percató que estaba cerrado y que la camioneta se hecho de reversa y abrió la puerta, la derribaron con dicha unidad, también se percató que dicha camioneta salió de mi negocio muy cargada con cajas y con dirección a la secretaria de Comunicaciones y Transportes, por la lateral izquierda y efectivamente encontré dañadas las cerraduras de la puerta principal del negocio, sustrajeron aproximadamente la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), que tenía en el escritorio, así como una computadora color negro, marca HP, Only One, como de 21 pulgadas, así como dos bolsas tipo portafolio, una contenía diversos pagares a nombre de diversas personas, que tenían adeudos con mi negocio y el otro tenía dos chequeras, una a nombre de ***** , la cual contaba con dos cheques con al cuenta 4901800 y la otra a nombre de Esperanza Padrón Hernández, con número de cuenta 4803590, la cual contaba con mas cheques ambas del banco Scotiabank, mi cartera también se la llevaron las personas que me secuestraron la cual contenía efectivo la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil peso 00/100 M.N.), credencia de Elector, Licencia de Manejo, tres, una tarjeta del Banco Scotiabank de débito y una de cerdito del banco Scotiabank, una de débito del banco Banorte, ésta ultima contenía la cantidad de \$6,600.00 (seis mil seiscientos Pesos 00/100 M.N.), cuando me encontraba privado de mi libertad, me pidieron el Nip, por lo que se los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

proporcione así como diversos documentos como números de teléfono de clientes o amigos y mi celular marca Nokia, color negro, siendo todo lo que por el momento recuerdo que hacía falta de mi negocio, así mismo solicitó a esta Unidad que se efectúe el reporte de robo de la camioneta que se llevaron de mi negocio mismo que no se efectuó por seguridad mía y temor a que me fueran a privar de la vida...”

---- Con la comparecencia voluntaria de Ampliación de denuncia y/o querrela de *****., de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, en la que quedó asentado lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad a efecto de hacer la ampliación de la denuncia y/o querrela de fecha uno de diciembre del dos mil catorce, toda vez que fui llamado por parte de elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, para el efecto de exhibirme diversas fotografías así como diversos objetos, una camioneta y un sujeto, los cuales lo reconozco al sujeto que aparece en una de las fotografías, que ahora se que se llama, *****., al cual por las características físicas de la cara y facciones, así como la complexión es una de las cuales participó en mi secuestro, en relación a la camioneta que ahora se que es una Dodge, modelo 1970, color rojo con blanco, es similar en características a la cual me describen los clientes, la cual fué la que derribó la puerta principal del negocio y la cual salió cargada de diversos objetos que se llevaron del negocio, en relación a los diversos objetos los reconozco por que es un equipo que se encontraba en una mecedora, que estaba dentro del negocio, el cual es un equipo de corte con reguladores Oxxo gas y cortador...”*

---- La posterior declaración testimonial de la víctima *****., de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, en la que quedó asentado lo siguiente:-----

“...Que ratifico la denuncia presentada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce así mismo la ampliación de denuncia de fecha uno de Diciembre del mismo año, ante el Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la palabra al C. LIC. ALDO ELIGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, Defensor Público Adscrito y dijo:- Que es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado.- PREGUNTA NUMERO

1.- Que diga el declarante si usted reconoce a ***** como una de las personas que le privaron de su libertad.- Calificada de legal contestó:- SI.- NUMERO 2.- En relación a la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior, que diga el declarante porque motivos dice reconocer a ***** , si de su declaración señala que las personas que lo privaron de su libertad, traían tapado el rostro.- Calificada de legal contestó:- Cuando llegaron traían tapado el rostro, pero cuando nos metieron a la bodega u oficina alcance a verle el rostro a él y a otros dos, posteriormente lo confirme cuando me llevaban en la camioneta, porque obviamente para manejar se destaparon el rostro y cuando me trasladaron también lo confirme porque fue el que me bajo de mala manera.- NUMERO 3.- Que diga el declarante porque motivos no había declarado anteriormente lo que acaba de manifestar en la respuesta inmediata anterior.- Calificada de legal contestó:- Como se puede observar en autos no he intervenido ni personalmente ni por medio de un abogado, porque fuimos amenazados y por temor deje que el expediente se fuera solo...”

---- Con el interrogatorio de *****., del seis de febrero del dos mil veinte, refiriendo en su contenido lo siguiente:

“...Que ratifico la denuncia presentada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce así mismo la ampliación de denuncia de fecha uno de Diciembre del mismo año, ante el Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como la declaración que rendí ante este Tribunal en fecha quince de Agosto del dos mil diecisiete, asimismo reconozco la firma que aparece al margen de las mismas, que eso fue lo que pasó, quiero agregar que mediante escrito de fecha treinta y uno de Enero del dos mil veinte, puse en conocimiento de esta autoridad que los CC. ***** , a raíz de este problema se fueron de la ciudad, y me es imposible localizarlos y presentarlos ante esta Autoridad, siendo todo lo que deseo manifestar. En uso de la palabra al C. LIC. ERICK EDUARDO GARCIA HERNANDEZ, Defensor Público Adscrito y dijo: Que es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado.- PREGUNTA NUMERO 1.- Que diga el declarante si recuerda y puede proporcionar a esta Autoridad las características físicas de ***** , a quien señala como uno de sus captores.- Calificada de legal contestó:- La última vez que lo vi era una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, moreno, usa bigote, complexión robusta...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Anteriores declaraciones mismas que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300, ya que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el diverso 304, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en armonía con los diversos 285 y 289 como de indicio, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales, al provenir de una persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho que conoció por sus sentidos, no por inducción ni referencias de otros, sus relatos son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, no existiendo dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, además que, fue quien en forma personal y directa resintieron la conducta, por lo que resultan perfectamente creíbles, de las que contrario a la expuesto por el defensor del acusado, quien señala que no obran datos de que su defendido haya participado y ejercido de todos y cada uno de los hechos, sin embargo, contrario a ello se advierten datos relevantes para acreditar, que ***** , al ser plenamente reconocido por la víctima directa “*****.”, como una de las personas que participó en la privación de la libertad de que fue objeto al sostener que al encontrarse en el interior de su negociación ingresaron diversas personas portando lo que aparentaban ser armas de fuego obligando lo a abordar un vehículo, donde fue trasladado a diverso lugar, donde estuvo cautivo de su libertad, por

lo que con dicha conducta se le vulneró el bien jurídico tutelado, que en este caso es la libertad ambulatoria, considerándose como testigo directo, dado que sus manifestaciones de cada una de las situaciones vertidas y narradas por éste las resintió y vivió en su persona, por ser dicha víctima sobre quien se ejecutaron los hechos delictivos en forma directa, y de forma personal, de igual forma se advierte que el aquí acusado al ser detenido llevaba consigo autopartes de un vehículo que habían desmantelado, siendo acumuladas en una batea una camioneta Pick Up de redilas, para posteriormente ser vendidas, mismas que pertenecían al vehículo del que fue desapoderado la ofendida, de igual forma se demuestra que ***** , formaba parte de una organización caracterizada por la jerarquía entre sus miembros plegados a las decisiones de un jefe, ya que como lo refieren los denunciantes *****. y ..., éstos marcaban para darles indicaciones, así como recibir instrucciones de su Jefe, demostrándose así la organización que existe dentro de este grupo delictuencial.-----

---- Así mismo, para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** , se cuenta con lo denunciado por ... de fecha veintidós de noviembre del dos mil catorce, donde quedó asentado lo siguiente: -----

*“...Que comparezco ante ésta Representación Social, a fin de interponer formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de secuestro y el que resulte cometido en contra de mi señor padre el señor ***** , de cincuenta y nueve años de edad, de tez morena, robusto, corto negro, con pocas canas, tiene una pequeña cicatriz de lado derecho del ombligo, mide aproximadamente 1.60 metros de estatura, y es el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dueño del negocio Radiadores del Norte, el cual está en la Dirección que señale como mi domicilio y es el caso que el día de ayer veintiuno de noviembre del dos mil catorce, serían como las siete de la noche, yo me encontraba en mi casa la cual esta junto al negocio y en eso se va el internet, y eso hizo que yo saliera a la calle a decirle a mi papá que conectara el internet, pero en eso veo que dentro del negocio estaban varios sujetos creo que eran seis hombres todos armados, todos se veían jóvenes, no estaban tapados de la cara, casi todos eran flacos, de estatura media y tes morena, alcance a ver que había un camioneta tipo DOUSTER, de ka RENAULT, color gris plata y por el miedo me metí a la casa y comencé a ver por la ventana y veo que sale uno de los sujetos con una computadora del negocio, y se va con rumbo a transito, y al ver que se había ido salgo y había dos trabajadores que estaban ahí en ese momento, uno de ellos se llama ***** y el otro ***** , quienes son de confianza y tienen ya tiempo ya trabajando con nosotros, es el caso que ellos venían saliendo de la parte de atrás del negocio, y me dicen que se habían llevado a mi papá y yo lo que hice en ese momento, fué decirle a los muchachos que cerraran el negocio, y le hable por teléfono a mi hermano ..., quien en ese momento estaba en su casa y opte en salirme de ahí y me fui con unos familiares y como a las once y media, hable con mi hermano ... y me comentó que había recibido una llamada a su celular el cual es 8***** , de la compañía Telcel, registrándose como número desconocido y que una persona del sexo masculino le estaba pidiendo dinero por liberar a mi papá, pero no le dijeron cuanto, y que según esto querían otro vehículo que también tiene mi papá en su negocio, que es una camioneta de la Ford, tipo Lobo, color arena, 2008, y que no le dijeron más datos, yo hable con mi hermano hoy a medio día y me comentó que no ha recibido otra llamada, pero que los secuestradores habían quedado de hablar para seguir negociando, quiero señalar que desde el día de ayer que me salí no me he acercado a mi casa, ni al negocio, pero supuestamente Felipe, quien es empleado paso por el negocio hoy por la mañana y lo vio abierto y esto se lo dijo Felipe a mi Hermano y también comento que estaba una camioneta vieja afuera del negocio, pero no supo decir que modelo, también me dijo mi hermano que Felipe, alcanzó a ver que alguien estaba sacando mi camioneta la cual es Chevrolet, Traker, 2002, Color Guindo con Gris Plata, con placas XGV-**** del Estado de Tamaulipas, que alcanzo a ver a alguien arriba de ella, hasta este momento no tengo sospechas de nadie que haya cometido esto, púes mi papá es una persona muy tranquila, solo se dedica a su negocio, con la única persona que alguna vez tuvo problemas, es con la

*persona de nombre *****; pero aclaro, no es el empleado, el que me refiero es la ex pareja de la novia de mi papá, quien siempre anda en estado de ebriedad y tengo entendido que el papá de *****; quien desconozco su nombre le vendió unos terrenos a mi papá, y en varias ocasiones le reclamo sobre esos terrenos, pero de eso estamos hablando que la ultima vez que le reclamó fué hace como un mes pero no se si tenga algo que ver con esto, así mismo es mi deseo que mientras se realizan las primeras investigaciones no se acerquen a mi domicilio los policías o cualquier otra autoridad por que tenemos miedo de que estén vigilando el negocio, así como también por seguridad de mi papá, es mi deseo también que no se suba el reporte de robo o al menos no, hasta que se tenga mas noticias de mi papá...”*

---- Así como, con lo aducido por ..., de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, hijo de la victima, quien ante el Fiscal especializado expuso:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad a fin de declarar en relación al secuestro del que fuera víctima mi padre *****., sucedido el día 21 de noviembre del dos mil catorce, como a las siete de la tarde, esto lo se por que mi hermana *****., ya que ella vive con mi papá ahí donde esta el negocio, Radiadores del Norte, ella presencié cuando se lo llevaron, diciéndome que cuatro personas del sexo masculino, entraron al negocio, a bordo de una camioneta Renault, Duster, de color gris plata de modelo reciente, la cual entró al negocio y se bajaron amenazando a los trabajadores y a mi padre, al cual se llevaron ese día, y cuando me avisa mi hermana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra en la Calle de atrás del negocio, y me dirijo a cerrar el negocio y me llevó a mi hermana, a la casa de su mamá y recibo llamada de los secuestradores ese mismo día, pero como a las diez de la noche yo recibo una llamada a mi teléfono celular con número *****., de la compañía Telcel y se registra una llamada desconocida, donde una persona del sexo masculino me dice que hablaba del parte del señor A., el cual me dino que mi papá esta con ellos, que aún no lo golpeaban, que su Jefe estaba pidiendo una cantidad grande, y me comunicaron con mi papá, diciéndome que el estaba bien, que esas personas solo querían dinero, pero que de donde, que no teníamos, por lo que le arrebataron el teléfono, y me dice el secuestrador que quería la cantidad de tres millones de pesos, que eran ordenes de arriba, que le buscara y que al día siguiente le llamaría de nuevo...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Declaraciones a las cuales se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, en armonía con los diversos 285 y 289 como de indicio, como lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por sí mismo, aunado a lo anterior dentro del expediente no existe prueba alguna de la que se infiera que haya sido obligado a declarar de la forma como lo hizo; y si bien la defensa sostuvo que dentro de las declaraciones antes referidas existen serias contradicciones que hacen suponer que están mintiendo, ya que la víctima directa establece que eran cuatro hombres armados y encapuchados y la hija de la víctima establece que eran seis hombres delgados de tez morena sin capucha por lo que obviamente no se trata de los mismos hechos o circunstancias ya que no hay coincidencia en sus dichos es por ello que no debe darle ningún valor probatorio a estos atestes por no coincidir sus declaraciones, al respecto debe decirse que si bien destaca la inconsistencia del número de personas que participaron en los hechos imputados, lo cierto que resulta insuficiente el hecho del que la víctima del delito de secuestro se encontraba en el interior de su negociación haya señalado que cuatro personas son las

que ingresaron y quienes los privaron de la libertad, y que la testigo ..., quien se encontraba al exterior del lugar de los hechos haya observado a distinto número de personas, pues su campo de visión era mas amplio al de su padre por tanto, dicha contradicción advertida por el inconforme a juicio de quien resuelve resulta insuficiente para restarles valor probatorio, por lo que debe de prevalecer el valor de indicio concedido por la autoridad de primera instancia, ya que de las cuales si bien es cierto tampoco se advierte una imputación directa si se advierten datos de tiempo, modo y lugar, testimonio en comento que por sí solo carece de eficacia probatoria para demostrar la plena responsabilidad del acusado, sin embargo al ser relacionada entre sí y concatenado con el parte informativo, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Gerson Osvaldo Peralta Anaya y Alejandra Mendoza Zapata, debidamente ratificado, en el que los Agentes asentaran lo siguiente:-----

*“...Siendo el día 22 de noviembre del 2014, por instrucciones superiores, nos entrevistamos con el C. ..., de generales mexicano, de 26 años, con fecha de nacimiento 19/11/1988, originario de ésta Ciudad, de ocupación empleado, con domicilio en la Avenida Unidad, número ..., Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad, con número de teléfono ***** (Telcel Plan), quien nos informó que su padre el C. *****, de generales mexicano de 61 años de edad, con fecha de nacimiento 24/07/1955, originario de ésta ciudad, estado civil casado, de ocupación comerciante (propietario de la empresa Radiadores del Norte) con domicilio en Avenida Unidad, número ... de la Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad, con número telefónico 834-852-72-38 (Telcel Prepago), había sido secuestrado el día 21 de noviembre del 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas, mientras este se encontraba en su negocio denominado Radiadores del Norte, que se encuentra ubicado en la Avenida Unidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

número ... de la Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad, mismo lugar donde se encuentra su domicilio, refiriéndonos que hasta ese lugar llegaron varias personas del sexo masculino, quienes iban armados y se trasladaban en una camioneta Renault, tipo Duster, color plata, llegando al local comercial preguntando por el dueño de dicho establecimiento, una vez identificándolo lo privaron de su libertad, llevándose consigo diversos objetos tales como la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en dinero en efectivo y una computadora, propiedad de la víctima emprendiendo la huida, saliendo en dirección rumbo a la carretera Soto la Marina.

Posteriormente siendo aproximadamente las 21:50 horas, el día en que ocurrieron los hechos, se recibe una llamada al número ***** (Telcel Plan), propiedad del C. ..., hijo de la víctima, registrándose la llamada como número desconocido, donde una voz del sexo masculino le mencionó al denunciante que quería negociar y que todo estaba bien, señalando ... que la voz del presunto tenía asentó ranchero muy marcado, pidiéndole textualmente "La cantidad de tres melones", refiriéndose a \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) por la vida y liberación de su señor padre; además de exigirle una camioneta tipo Lobo 2007, color Arena, que estaba guardada en la bodega del negocio de la víctima, comunicándole en ese momento a la víctima la cual hablo con su hijo, refiriéndole que estaba bien y que consiguiera el dinero, finalizando la llamada.

Posteriormente, siendo las 23:00 horas del mismo día de los hechos, se recibe nuevamente una llamada al mismo número, tratándose de una persona del sexo masculino registrándose como número desconocido diciéndole que ya sabía que había interpuesto una denuncia, que se apurara a juntara dinero y que le marcaría durante la mañana del día siguiente.

Enterados de lo anterior se le ofreció al denunciante la asesoría de manejo de crisis y negociación, aceptando por o tanto se comisionó a dos agentes adscritos a esta Unidad Especializada los cuales se trasladaron hasta el prenombrado domicilio de la víctima, ya estando ne dicho lugar siendo las 11:00 horas del día 22 de noviembre del dos mil catorce, un empleado del negocio propiedad de a víctima le informa al denunciante que observó una camioneta despintada y oxidada con redilas al parecer de la marca Chevrolet tripulada por varias personas del sexo masculino (menores de edad) que se constituyeron en el domicilio abriendo el portón del negocio e introduciéndose al mismo.

Siendo las 13:15 horas, del día antes mencionado se vuelve a comunicar el empleado de la víctima el cual le menciona que había observado una camioneta tipo Traker, color Uva, modelo 2002, la cual se encontraba guardada en el negocio iba transitando por la altura de la escuela Normal Superior de esta ciudad, con dos personas del sexo masculino observando que en la parte trasera de la camioneta llevaba diversos objetos suponiendo que estaban robando el negocio dirigiéndose a la carretera Salida a Soto la Marina, en atención a lo anterior y para la mayor seguridad de la familia de la víctima de las personas que ahí habitaban y de las que se encuentran en ese lugar, se les invitó a trasladarse hasta un lugar con mayor seguridad, para llevar a cabo la negociación aceptando el denunciante, por lo que podemos mencionar, que siendo las 14:55 horas del presente día, se trasladaron al hotel denominado "Los Monteros", ingresando en la habitación número 215, el cual se ubica en la calle Hidalgo Oriente número 962 de la Zona Centro, código Postal 87000, de ésta ciudad; lugar en el cual permanecerán, para llevar a cabo la negociación.

18:53 horas, del mismo día antes señalado y ya constituidos en el lugar antes mencionado, se recibe una llamada, vía telefónica al número del señor ... (negociador), al número 834-151-80-08, registrándose el número ..., contestando la llamada y procediendo a grabarla para su análisis, respondiendo una persona del sexo masculino que en breve resumen, le pregunta que cuanto dinero llevaba reunido, contestando ... que solamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), posteriormente le comunican a la víctima y ésta le mencionó a su hijo ... que el lunes se trasladará al banco y pidiera un prestamos por \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), además le dijo que se encontraba bien, siendo todo lo que refiriera.

*Seguimos informando que siendo las 14:26 horas, del día domingo 23 del mes de noviembre del dos mil catorce, se comunican los presuntos vía telefónica al número *****, registrándose el número como desconocido tratándose de un sujeto del sexo masculino quien refiere que necesitaba que el (negociador) le lleve la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), para comprarle comida a su padre, respondiendo su hijo ... (negociador) que a donde quería que le entregaran el dinero, respondiéndole el presunto que mas tarde le marcaría para informarle el lugar pasándole en ese momento a su papá, quien de viva voz le manifiesta estar bien y que haga lo que los secuestradores le digan, y que le eche ganas a juntar el dinero finalizando la llamada.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

14:29 horas, se comunica el presunto vía telefónica al número *****, registrándose el número como desconocido, tratándose de un sujeto del sexo masculino quien le refiere a ... (negociador) que los \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), los entregue a una persona que va en un vehículo tipo Vocho, color blanco de la Volkswagen, que estará esperándolo frente a la tienda comercial denominada First Cash, que se encuentra sobre el Boulevard Fidel Velázquez, frente a la Central camionera de ésta Ciudad, que dé el dinero y que se retire haciéndole referencia que esto era entre ellos dos, dando entender que el Jefe del Secuestro no debía enterarse, respondiendo ... que en unos minutos se trasladaría él personalmente hasta el lugar y que se trasladaba en su propio coche color rojo, finalizando la llamada.

Los suscritos Agentes procedimos sugerirle que no era seguro, que él directamente se trasladara hasta aquel lugar por lo que el señor ... (Negociador) optó por enviar a un empleado del negocio propiedad de su padre y contactó al señor *****, con el cual una vez explicándole lo que sucedía, se puso de acuerdo para que éste pasara por el dinero al estacionamiento del hotel los Monteros ubicado en la Zona Centro de ésta Ciudad, para que éste realizara dicha entrega, por lo que una vez sucedido lo anterior, pero que mas tarde le comunicaría a donde lo iría a entregar.

14:40 horas, se comunican vía telefónica los presuntos al número *****, registrándose el número como desconocido, tratándose del mismo sujeto manifestándole ... (negociador) que él había tenido un percance automovilístico y que por lo tanto no se podría trasladar él mismo a dejar el dinero, por lo que le dijo que enviara a otra persona, respondiéndole el presunto que estaba bien, que en unos minutos le marcaba para señalarle el lugar.

15:05 horas, se comunica vía telefónica el presunto, al número *****, registrándose el número como desconocido, ordenándole que el dinero lo entregará frente al restaurante denominado "El Pollo Feliz", que se encuentra en la Carretera salida a Matamoros, que ahí estará la misma persona que le había mencionado esperándolo y que le diera en dinero, finalizando la llamada, una vez enterado del lugar donde dejaría el dinero ... se lo comunico a *****, empleado del negocio de su padre, para que se trasladara a dejar el dinero hasta ese lugar.

15:20 horas, el señor *****, quien se trasladaba en su automóvil tipo Malibú, modelo 1996, color Blanco, ya constituido frente la mencionado negocio, refiere haber observado un coche tipo Vocho de la

Volkswagen, color blanco, del cual descendió una persona del sexo masculino de aproximadamente de 28 años, tez morena, de 1.75 metros de estatura aproximadamente, de complexión delgada, quien era acompañado de una persona del sexo femenino quien no descendió del vehículo, el presunto se acercó a su coche y le recibió el dinero, esperaron a que este se retirará del lugar siendo todo lo que nos refirió de lo sucedido.

*18:56 horas, se comunica el presunto vía telefónica al número *****, registrándose el número ..., a quien le presta el servicio de la compañía pegaso PCS, S.A. De C.V., (Movistar), respondiendo ... (negociador) a quien le cuestiona como va estar el arreglo el día de hoy, lunes 24 de noviembre del dos mil catorce, que tiene que juntar el dinero que le están pidiendo, para que puedan liberar a la víctima respondiendo que el día de hoy se trasladaría a ver un amigo de su padre de nombre Mario con el cual buscará que le preste la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por lo que aun no es nada seguro, que hasta hoy checará eso, respondiendo el presunto que estaba bien, solo que buscara reunir toda la cantidad posible para el día de hoy, para que su jefe ordenara la entrega de la víctima y el dinero, siendo todo lo que manifestó y finalizó la llamada....”*

---- Así como con el de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Luis Eduardo Ibarra Cuevas y Alejandra Mendoza Zapata, debidamente ratificado, en el que los Agentes asentaron lo siguiente:-----

*“...Que siendo aproximadamente las 11:35 horas del día 24 de noviembre del dos mil catorce, encontrándonos en la habitación número 215, del hotel “Los Monteros”, ubicado en el 8 y 9 Hidalgo, Zona Centro, de esta Ciudad, acompañados por el señor ... (Hijo de la víctima) se recibió una llamada vía telefónica, al teléfono de ***** al *****, registrándose el número ... (propiedad de los presuntos secuestradores) procediendo a contestar la llamada y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino a la cual ... le dice que ya fué al banco a pedir el préstamo, y le confirma que sí se lo dieron el dinero, ofreciéndole la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por la liberación de su papá a lo que ésta persona le contesta que lo va a checar y pasaría la información a otro para ver si ya con esta cantidad lo liberaban, dejando la cantidad del pago del rescate en \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

00/100 M.N.) además le comenta ... que se están metiendo al negocio y que tuvo un accidente de tránsito en su vehículo y que tuvo que pagar \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la vez que fué a pagar los \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) que le exigieron, respondiendo el secuestrador que no había problema y le comunico a su papá quien le dijo que todo estaba bien que se apoyara con Felipe su trabajador, terminado la llamada.

Posteriormente, siendo las 11:41 horas, se recibió una llamada vía telefónica al telefónico de ... ***** , registrándose el número ..., (Propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino le dijo a ... que si otra persona le llegara a preguntar (no especificando) del accidente que tuvo en su vehículo les dijera que había chocad pro andar consiguiendo el dinero y no por haberles llevado los \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) de la comida, siendo todo lo relevante, terminado la llamada.

Continuamos informando que encontrándonos en el lugar antes mencionado y siendo aproximadamente las 14:45 horas, se recibió una llamada vía telefónica al teléfono de ... ***** , registrándose el número ..., (propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada y ponerla en Altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino (Secuestrador) le dijo a ... que se juntara el dinero los \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), y que estuviera pendiente para especificarle el lugar donde entregaría el dinero, que buscará una mujer para que lo acompañara, que no pasaba nada, que no tuviera medo, que al momento que entregara el dinero, le entregaría a su papá, después le comunica a su papá a quien le dice que esta emocionado que todo estaba bien, que pagará y que estuviera al pendiente, después el secuestrador, le dice que ahorita le vuelva a marcar para que le dijera en que vehículo va a ir, siendo todo terminando la llamada, por lo que siendo las 15:14 horas, se recibió una llamada telefónica al número de ... ***** , registrándose el número ..., (propiedad de los presuntos secuestradores), procediendo a contestar la llamada, y ponerla en altavoz para su grabación en donde una persona del sexo masculino (secuestrador)le pregunta a ... si ya tiene vehículo en que moverse, que se moviera al kilómetro 12 de la carretera Victoria- Matamoros, que metiera el dinero en una bolsa y lo dejara en un anuncio que esta sobre la carretera a esa altura entre el sacate y que unas personas iban a estarlo checando y que después de dejarlo, le marcará a su número para confirma que había dejado el dinero y después le dirían donde esta su papá, terminado la llamada;

posteriormente siendo aproximadamente las 13:31 horas sale del lugar de negociaciones ... en su vehículo tipo Aveo, marca Chevrolet, sin placas color rojo, con el dinero del rescate en una bolsa de cierre, color gris, rotulada, con el nombre del negocio, Radiadores del Norte, en la cual en su interior colocó el dinero (anexándose para su mayor ilustración fotografías), siendo aproximadamente las 16:50 horas nos comunicamos con ... a fin de saber novedades de la situación, respondiendo que ya liberaron a su papá y que esta con él, menciona que posterior al pago lo mandaron a la tienda comercial Grand ubicada en la Avenida José Sulaimán Chagnón frente de la Coca-Cola, de ésta Ciudad, y lo dejaron esperando unos momentos para después llamarle a su celular del mismo número que se registró anteriormente y le dijeron que su papá estaba donde dejó el dinero y que podía pasar por él, refiriendo que se dirigía al lugar de negociación (Hotel "Los Monteros"), donde se encontraría con nosotros siendo aproximadamente las 17:15 horas llegan al lugar de la negociación la víctima y ... con quienes al momento de su llegada los esperaba el señor Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Licenciado Willy Zúñiga Castillo, con personal de la oficina, en fin a recabarle su declaración informativa en relación a los hechos sucedidos, diligencia en la cual relató las circunstancias donde los mas relevante fué que al parecer el lugar de cautiverio se localizaba en el Ejido el olivo en este municipio, que siempre estuvo entre el monte los días que duró secuestrado, terminando la diligencia la víctima decidió por voluntad propia, trasladarse a su domicilio custodiado por elementos de esta unidad especializada..."

---- El parte informativo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil catorce, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Licenciado Luis Eduardo Ibarra Cuevas y Gerson Osvaldo Peralta Anaya, debidamente ratificado, quienes asentaron:-----

*"... Los Suscritos Agentes de ésta Unidad Especializada, nos permitimos informar que una vez que se analizaron los videos proporcionados de manera económica por el Centro de Computo, Comando y Control de Comunicación, "C4", y los mismos que constan de dos grabaciones de video de vigilancia, ubicado cerca del lugar de los hechos (Avenida Unidad número ****, Colonia Pedro Sosa, de ésta Ciudad),*

“...Que yo me dedico a comprar fierro viejo desde hace como 2 años, y últimamente estaba trabajando en la compra venta de ferro de Lalo Gómez, en la colonia Buena Vista, en calle Soto la Marina Sin número, y es el caso que el día sábado 22 de noviembre de éste año, yo estaba en la compra de fierro y llegó Toño, quien es un joven de aproximadamente de 20 años, quien es Güero de pelo largo, color negro, de complexión mediana y mide como 1.70 de estatura, ese día el traía un pantalón y una playera azul, el me dijo que era de Llera-Tamaulipas, y venía acompañado de otro muchacho que le dicen “Aluche”, el es de complexión delgada, mide como 1.30 de estatura, yo creo que tiene unos 16 o 17 años, es moreno, pelo corto, con corte de pelo parado y también andaba el “Flaco”, quien al parecer se llama “Fredí”, el creo estudia en el ITACE o CONALEP porque yo lo he visto con su uniforme, es uno delgado de pelo corto, como de algunos dieciocho años y ellos casi siempre llegan ahí al negocio en varios carros a veces llegan en un carro Altima gris, o una Bora y yo se que ellos son malandros y que andan jalando para los ZETAS, por lo que trae armas cortas y largas, a veces se juntan en el centro de convivencias, y es el caso que cuando llegaron estos chavos me dijeron que si les hacia un flete, yo les pregunte que para donde, y que cuanto me iban a dar, ellos me dicen que por transito al negocio de Radiadores del Norte y que me daban doscientos pesos, yo le dije que no, que no quería pedos y ellos me dicen que sobres que no sea culo, yo pues termine aceptando y nos fuimos los cuatro para la gasolinera Japalma, la que esta casi enfrente de la normal y el Flaco me dio cincuenta pesos para que le echara gasolina a la camioneta y de la gasolinera le dimos como para transito y le dimos y pasamos transito y pasamos por el Taller de Radiadores, pero me pase y di la vuelta y di varias maniobras antes de bajar, total ya cuando estaba afuera del taller me dijo “El Flaco” que me metiera de reversa a la cochera y yo le di fuerte y se abrió la portón y se bajaron todo es decir “El Flaco” que le dicen también “Fredí”, “El Toño”, “El Aluche” y yo, empezamos a subir unas cosas que había ahí y subimos unos radiadores viejos a la caja de la camioneta y El Flaco me dice ya vete y yo pues me salí con todo y la camioneta cargada de fierros y radiadores y nos fuimos Aluche y yo y El Flaco y El Toño se quedaron un rato mas y alcance a ver que el Flaco saco la camioneta, era una Tracker color morada y yo me fui para la venta de fierro y ya después llegaron, El Flaco y El Toño al negocio y ellos me quitaron un tanto de los fieros y radiadores y ahí mismo en el negocio vendieron todo y a mi me dieron doscientos pesos y unos radiadores viejos, y asi quedo ya después el lunes como a la una mas o menos volvieron a llegar “El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Flaco”, “El Toño” y “El Aluche” y ahí estuvieron y ese día ellos empezaron a decir que iba a llegar un vato que le dicen “El Verga” quien es un chavo cara blanca, de complexión mediana, de test blanca, de algunos 30 años, el a veces pasa por el negocio, y si están estos chavos con el, pues se acerca, el es quien da las ordenes, ese día llegó el “Verga”, como a las dos de la tarde, recuerdo que llegó en una camioneta Renault, tipo Duster, color plata o gris, y el “Flaco”, “El toño” y el “Aluche” se van con el y así quedado y como a las cuatro y media regresó el flaco y ya el le platico que todas esas cosas que ansarón del negocio fué por que habían levantado al dueño de los Radiadores del Norte, por que supuestamente no pagaba la cuota, yo les dije que iba a ver que pedo, el me dijo “no te preocupes no hay pedo”, me dijo “Mira para alivianarte, vete por el fierro; es decir por la camioneta”, el me dijo que estaba por el polideportivo y yo le dije que estaba bien, que me quería alivianar con una parte de ese secuestro, por que ya me había quemado por andar entre la bola, entre semana seguían juntándose en el negocio, ahí platicaban del secuestro del señor ese de los Radiadores y yo le decía que pues me alivianaran con algo, pues ya me había metido en esto, el “Toño” me dijo que me fuera por una parte de la camioneta por que la habían desmantelado y me dijo por donde estaba, ya como a las 11:00 del mediodía de hoy, me fui para el polideportivo, por ahí me metí le di derecho hasta donde se acaba la calle pavimentada, le seguí como unos docientos metros más, por la brecha esa, y ahí estaba la camioneta abandonada, entonces pues yo lo que hice fué a empezarla a desarmar y subirla a la camioneta para irla a vender, por lo que me fui a tomar, y fué cuando me agarraron los estatales...”

---- Declaración que adquiere valor de confesión, conforme lo establecido por los artículos 197, 292 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente, al ser rendida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, y contrario a lo expuesto por la defensa este fue debidamente asistido por su defensora de oficio, siendo la licenciada Yadira Elodia Zuñiga Coronado, quien compareció ante la autoridad investigadora, de la que se advierte que el acusado acepta su participación en el ilícito que se le reprocha, no obstante que al momento de rendir su declaración preparatoria de doce

de diciembre del dos mil catorce, en la que quedó asentado lo siguiente:-----

“...No voy a contestar preguntas del ministerio público y nada mas voy a ratificar una parte de la declaración, es que los personajes esos de “toño”, “aluche” y “flaco” no existen yo solo dije eso porque me estaban golpeando mucho hasta que les dijera los nombres de los secuestradores y yo ya no quería que me golpearan los policías porque sentía que me iban a matar de la tortura que me daban, pero la verdad si fui a recoger el fierro a ese negocio de radiadores, me contrataron en el negocio donde trabajo es de compra de fierro y esta en la colonia buena vista y pues me pagaron para hacer eso y fui pero yo no sabia que habían secuestrado a una persona ni que le habían robado su carro, pero yo soy inocente y si reconozco la firma que esta en la declaración porque la escribí yo con mi letra, es todo...”

---- Declaración en comentario en la que se retracta de lo aducido inicialmente para en su lugar negar su participación, sin que hasta ese momento su manifestación defensiva fuera robustecida con algún medio de prueba contundente.-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas".- JURISPRUDENCIA; NOVENA ÉPOCA; TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO: XIV, SEPTIEMBRE DE 2001.



---- Es así que se encuentra retractándose de su dicho, al respecto, es necesario abundar que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculgado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.--

---- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, este tribunal estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta, por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.-----

---- Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:-----

---- 1. **Verosimilitud.** Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el por qué se dio la modificación o cambio de los hechos.-----

---- 2. **Ausencia de coacción.** No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.-----

---- 3. **Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación.** Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.-----

---- De tal manera que, si no se cumple ninguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor

probatorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones, siendo aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia ^{20 21}.....

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”.

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”.

---- Es así que a juicio de esta alzada se estima que la retractación hecha por el acusado ***** *****, carece de eficacia jurídica, persistiendo lo aducido ante la autoridad investigadora, al advertirse que fue hecha

20 Registro digital: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, Tipo: Jurisprudencia.

21 Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por una persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente para recibirlas, además, se refieren a hechos propios del declarante y fue asistido por un defensor, aunado a que en autos no existen datos que la hagan inverosímiles en la parte inculpativa, ni que las desvirtúen, sino que por lo contrario, se encuentra corroborada con las probanzas de cargo antes analizadas, por lo que es valorada como indicio, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Es da tal manera que no se comparten los motivos de agravio expuestos por el defensor público del acusado, cuando sostiene que las declaraciones consideradas como confesión de su representado no se encuentran entrelazadas con otros medios de prueba, sin embargo, de los testimonios en comento del que se advierte que acepta que es una de las personas que cometió la conducta que le es reprochada, es por ello que desde el punto de vista jurídico, adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que la misma sirve para demostrar la responsabilidad del acusado, es decir acepta su participación por ser hechos propios, admitiendo que el delito existe, y reconoció que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor material, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia ²².-----

22 Registro digital: 175122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, Tipo: Jurisprudencia.

“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.

---- Es así y como lo sustentó el A quo, del acervo probatorio se observa que existen datos suficientes para establecer la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , mismas que obran en autos y que fueron debidamente valoradas, destacándose que efectivamente acepta que participó en el hecho donde el ofendido fue privado de su libertad; por lo que su declaración una vez relacionada con lo manifestado por el denunciante y el testigo, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

como lo referido en el parte informativo, asentadas en líneas que anteceden, son aptas para acreditar que efectivamente se desplegó una acción por medio de la cual el ofendido fue privado de su libertad, sin que se soslaye por parte de este Tribunal que el acusado quiso apoyar su negativa en la comisión del delito.-----

---- Es así que con la pruebas de cargo, al ser concatenadas, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del acusado *****
***** en los hechos aquí calificados, en términos de los artículos 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios²³

24.-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que

²³ Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

²⁴ Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.

se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Es así que con la pruebas de cargo que han sido analizadas y valoradas con anterioridad en su totalidad, nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstas, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del acusado *****
*****, en los hechos aquí calificados, medios de prueba que valorados en términos del artículo 13 del Código Penal Federal y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, nos llevan a la certeza de que el precitado acusado es autor material del ilícito que se le imputa, en términos de los artículos 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia

25.-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”..

25 Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia

---- De tal suerte que al obrar en la especie pruebas directas de las que se dio cuenta con antelación, atendiendo a que éstas versan sobre la forma en la que el aquí sentenciado ha intervenido de manera material y directa en los hechos imputados (responsabilidad penal); en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera le irroga perjuicio al acusado ***** ***** ***** , el valor de los indicios que desprende cada medio de prueba que en su conjunto se deriva en la certeza legal respecto a su responsabilidad del acusado, sin que se advierta alguna excluyente de la misma, al no existir ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubieran actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** ***** ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

107

Toca Penal No. 107/2024.

que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de los delitos imputados, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, en relación con el numeral 15 del Código Penal Federal.-----

---- Es así que del análisis del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** , no dejando lugar a alguna duda, pues no estamos ante prueba insuficiente, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar su plena responsabilidad, como ya se destacó en párrafos anteriores.-----

---- Por lo que en consecuencia, contrario a lo expuesto por la de defensa del acusado, en la especie se congenia con lo dictado por el A quo, quien sostuvo que de los medios de prueba que obran desahogados durante el sumario se consideran aptos, suficientes y bastantes para acreditar de manera plena y legal responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de **secuestro agravado**, Artículo 9,

fracción I, Artículo 10, Fracción I, inciso b), c), d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como, por el delito de asociación **delictuosa**, previsto por el numeral 170 y el delito de **robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento**, previsto el diverso 400, fracción VI, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.---

---- **SEXTO. Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- En lo relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** *****, el Juez natural ubicó al acusado en un grado de culpabilidad **mínimo**, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado²⁶, sin embargo, resulta necesario precisar que

26 **ARTÍCULO 69.**- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

al estar en presencia de una competencia concurrente, la individualización de la pena se debe de analizar en términos del artículo 52 del Código Penal Federal ²⁷, sin embargo, de su contenido se advierte que son de similar redacción por lo que el análisis realizado por la autoridad de origen no le causa agravio, toda vez que ésta lo ubicó en el punto mínimo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia²⁸.-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

---- Ahora bien, la representación social manifestó su inconformidad, respecto a la individualización de la pena del sentenciado, por lo que previo a exponer los agravios expuestos por el inconforme, es de tomarse en consideración que los escritos que contienen la expresión de agravios del inconforme, mismos que corren agregados al cuaderno de apelación; resulta innecesaria su transcripción, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias en su versión escrita se realice su reproducción; sin que ello demerite su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los

²⁷ **Artículo 52.-** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: **I.-** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; **II.-** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **III.-** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; **IV.-** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; **V.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.-** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y **VII.-** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

²⁸ Registro digital: 210776, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82, Tipo: Jurisprudencia.

principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, cuyas consideraciones constan en autos, motivo por el cual también se tiene por inserta en esta ejecutoria.-----

---- En este tenor, los agravios hechos valer por el órgano acusador se estudiaron atendiendo todas las inconformidades alegadas, extrayendo de éstas los planteamientos torales, sin que tal análisis se realice necesariamente en el orden expuesto o dando contestación a cada argumento repetitivo, pero sí cumpliendo con el estudio de los mismos en su integridad, ello acorde con la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 diecisiete de la Constitución Federal.-----

---- Una vez enunciado lo anterior, el **Ministerio Público**, expuso medularmente como agravio el grado de culpabilidad del sentenciado, mismo que resulta **infundado**, pues versa en el sentido de que sostiene que el Aquo, tomo únicamente en cuenta los aspectos personales del condenado de referencia, pasando por alto la gravedad de la conducta típica y antijurídica, bien jurídico afectado, grado de afectación; la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar del hecho y la forma de intervención del sentenciado, tomando en cuenta la naturaleza del hechos atribuidos, así como la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el grado de afectación causado a las víctimas, el bien jurídico afectado, lo es el derecho a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

libertad y el patrimonio, así como que los delitos son de naturaleza eminentemente dolosa, los medios empleados por el condenado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, la forma de intervención del sentenciado, lo es a título de autor material y directo.-----

---- De tal suerte que no le asiste la razón al inconforme, ya que contrario a lo expuesto, esta alzada no advierte que el A quo, al momento de individualizar la sanción de la pena del sentenciado ***** ***, haya dejado de atender los criterios contenidos en el diverso numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, resulta necesario precisar que al estar en presencia de una competencia concurrente, la individualización de la pena se debe de analizar en términos del artículo 52 del Código Penal Federal, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos o que haya dejado de tomar como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, así como, la gravedad de la conducta típica y antijurídica determinada por el por el bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa.-----

---- Lo anterior se corrobora con el contenido en autos, por lo que, atendiendo a la edad y madurez del ahora sentenciado quien en la época de los hechos contaba con la edad de 40 años de edad, de ocupación comerciante de compra y venta de fierro en un negocio ubicado en la colonia Linda Vista, del plano oficial de esta ciudad, en el cual ganaba aproximadamente \$200.00 (doscientos pesos diarios), no afecto a las

bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, no cuenta con apodo ni con sobre nombre, no cuenta con antecedentes penales, sabe leer y escribir por haber estudiado hasta el quinto año de primaria, por lo que tenía la capacidad para comprender y querer el resultado ocasionado con las conductas realizadas, así como que la forma de intervención lo realizó por sí mismo de manera personal y directa como autor material, teniendo toda la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, pues esto no hubiera ocurrido si sólo se hubiera abstenido de materializar la idea.-----

---- Igualmente tomó en consideración la conducta posterior del sentenciado la cual no ocasionó retraso deliberado en esta causa penal por conducta procesal inapropiada, los motivos que lo impulsaron a delinquir siendo su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, que el sentenciado ejecutó una conducta antijurídica que por sus condiciones personales sabía que su conducta estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico que lo es la libertad que es el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias comisivas de tiempo lugar, modo u ocasión de consumación del evento ilícito que se estudia, así es de advertirse el grado de intervención.-----

---- De igual forma, el A quo tomó en cuenta sus condiciones económicas, antecedentes y condiciones personales, no se advierten circunstancias que evidencien retraso o marginación, destacando que el sentenciado, luego entonces al ser imputable al derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

penal, se llega a la certeza que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de culpabilidad del aquí acusado.----

---- Es así al hacer una recapitulación de los argumentos sostenidos por el A quo, y al confrontar los motivos de dicenso de la inconforme por lo que se califica de infundado el motivo de agravio en razón de que esta alzada no advierte que le asista la razón toda vez que toda vez que de la revisión del audio y video que integran la audiencia de juicio y del dictado de la sentencia de condena, no se advierte que el A quo haya faltado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de tal suerte que el juzgador tiene una absoluta libertad para su apreciación, sin que implique arbitrariedad de su parte pues contrario a como lo esgrime la inconforme, el juzgador sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, tan es así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido.-----

---- Siendo precisamente tales características del hecho cometido las que no revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, sin que las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, puedan ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, es de esa manera que no le

asiste razón a la parte inconforme en incrementar el grado de culpabilidad en que fue ubicado el ahora sentenciado que lo fue el mínimo.-----

---- De tal suerte que se estima que los aspectos atinentes relacionados con el valor del bien jurídico tutelado, así como el grado de afectación, son circunstancias propias del análisis de los elementos del tipo y su acreditación, lo que trae consigo doble reproche al recalificarse su conducta, la cual ya está sancionada por el legislador en el tipo penal, vulnerándose de este modo los principios de legalidad, seguridad jurídica y prohibición de doble juzgamiento previstos en los artículos 14 y 23, de la Constitución Federal, y que a su vez contraría lo señalado por el artículo 70, del Código Penal de Tamaulipas, apoya lo antes dicho el criterio aislado que dice²⁹:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

---- Ahora bien, como siguiente agravio del representante social, quien sostiene que el A quo, debió de imponer las sanciones contenidas en el artículo 9, fracción I inciso a) y b) en relación con el artículo 10 inciso b) y c), y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera simultánea, debe decirse que es infundado, ya que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos del artículo 10 del mencionado ordenamiento legal, dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de la pena prevista en tales normas porque ello transgrediría los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cuantificados como el con contenido en el artículo 9 y 10; así mismo la aplicación excluyente de la pena impide racionalmente dar más peso a la agravante, que solo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal, sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.³⁰-----

30 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268, Tipo: Jurisprudencia.

SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Establecido lo anterior, se deja firme la pena impuesta por la Juez de primera instancia, al sentenciado ***** *****, que lo es de **cincuenta (50) años de prisión y multa** por el equivalente a **cuatro mil (4000) mil días** de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón del \$63.770 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) correspondiente al año dos mil catorce (2014), lo que arroja **un total de \$255,080.00 (doscientos cincuenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**, sanción pecuniaria que en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; la cual se deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado.-----

---- Por otra parte, tomando en consideración que el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109 y 112, del Código Penal en vigor, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma; la pena de prisión impuesta la deberá cumplir el sentenciado ***** *****, en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **robo de vehículo** la sanción que le impuso el A quo, es la de prevista en términos del artículo 403 del Código Penal del Estado, consistente en una pena seis (6) meses de prisión, la cual es de acuerdo al artículo 403 Bis, se

aumenta con tres (03) años de prisión, por lo que en suma la sanción que le corresponde es la de tres (03) años y seis (06) meses de prisión, sancion que debe de quedar firme por no ser materia de inconformidad y no se advierte que dicha sanción le cause agravio alguno, por lo que es de confirmarse.-----

---- Por lo que hace al delito de **asociación delictuosa** y la la sanción aplicable es la plasmada por el numeral 170, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por lo que la pena que le corresponde es la de **seis (6) meses de prisión** y multa de quince días de salario mínimo general vigente que se encontraba rigiendo en la época de los hechos (año 2014) a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), equivalente a la suma de \$956.55 (novecientos cincuenta y seis pesos 55/100 moneda nacional), sanción que debe quedar firme por no ser materia de inconformidad y no se advierte que dicha sanción le cause agravio alguno, por lo que es de confirmarse.-----

---- Es así que la pena definitiva que deberá de cumplir el sentenciado ***** ***** *****, es la de **cincuenta y cuatro (54) años de prisión y multa de cuatro mil quince (4015) días de salario mínimo**, general vigente que se encontraba rigiendo en la época de los hechos (año 2014) a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), que suma la cantidad de \$256,036.55 (doscientos cincuenta y seis mil treinta y seis pesos 55/100 moneda nacional), sanción pecuniaria que cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; pena indicada que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

designa el Ejecutivo del Estado, debiéndose descontar el tiempo que lleva privado de su libertad con motivo de estos hechos que lo es a partir del día (11) once de diciembre de dos mil catorce, fecha desde la cual el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad, en la inteligencia de que la pena impuesta es inconmutable, restándole por cumplir una pena de cuarenta y tres años nueve meses y catorce días al dictado de la presente resolución, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia ³¹.-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

31 Emitido en la Décima Época, con número de registro: 2000631, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Pag. 720.

---- **SÉPTIMO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- Por lo que hace a este tema, el juez de la causa condenó a ***** al Pago de la Reparación del Daño solicitado por la fiscalía, en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente por lo que respecta al ilícito de **secuestro Agravado** y por lo que referente al delito de **asociación delictuosa**, no se hace especial condena, atendiendo la naturaleza del ilícito que nos ocupa, y en lo que atañe al delito **robo de vehículo**, al no poder determinar el valor del vehículo, esta se deberá de justificar en la etapa de la Ejecución de la Sentencia ante el Juez de Ejecución.

---- En contra de dicho fallo, la representación social manifestó su inconformidad aduciendo que si bien es cierto el resolutor señala que condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía, por lo que respecta al ilícito de **secuestro agravado**; también lo es que es omiso en señalar de manera precisa si dicho pago deberá de realizarse en ejecución de sentencia, esto por lo que hace al numerario consistente en el cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 moneda nacional) que refiere el pasivo *****., se entregó a cambio de su libertad, omitiendo así mismo condenar al pago correspondiente al daño psicológico y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos,



terapéuticos, atención médica, que requieran las víctimas (directa e indirectas) como consecuencia del delito y que sean necesarios para restablecer el bien jurídico afectado.-----

---- Al respecto, a juicio de quien resuelve resulta **fundado** el motivo de inconformidad toda vez que toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño, en terminos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente dejar a salvo los derechos de la parte ofendida para que lo haga valer en ejecución de sentencia, por lo que hace al delito de secuestro agravado, sirviendo de sustento, el siguiente criterio de jurisprudencia³²-----

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado,

32 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175459, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia.

conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

---- Por lo que en las relatadas condiciones, el sentenciado ***** deberá de pagar el monto de la reparación del daño, quedando a salvo los derechos de la parte ofendida para que vía incidental se haga valer en la etapa de ejecución, con base en el contenido del artículo 20, Constitucional, apartado C, fracción IV, así como del numeral 47, del Código Penal vigente en el Estado y 488, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **OCTAVO. Amonestación y suspensión de derechos.**-----

---- Se confirma la amonestación ordenada al sentenciado ***** , a fin de que no reincida advirtiéndose que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 24 y 51 del Código Penal Federal, así mismo, queda intocada la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos del sentenciado en términos del artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **NOVENO.- Vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito.**-----

---- En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de **secuestro agravado**, perpetrado en agravio de las víctimas directas a quien identificamos como "*****.", conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y sean anotados en el Registro Nacional de Víctimas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física, psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por el defensor Público resultan infundados y esta alzada no advierte que se tenga que hacer valer de oficio algún agravio en favor del acusado *****; por lo que hace a los agravios expuestos por el Ministerio Público, éstos resultan infundados en una parte y fundados en otra en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria de **diecisiete de julio del dos mil veinticuatro**, dictada dentro de la causa penal número **272/2015**, en lo que hace a la acreditación de los elementos y plena responsabilidad penal del sentenciado ***** , por los delitos de **secuestro agravado, robo de vehículo y asociación delictuosa**, instruidos en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- **TERCERO.-** Ante la procedencia de los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público se **modifica única y exclusivamente** la condena a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reparación del daño por lo que hace al delito de **secuestro agravado**, en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo, quedando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, por lo que el resto de fallo queda intocado.-----

---- **CUARTO.-** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro agravado, perpetrado en agravio de la víctima directa a quien identificamos como "*****.", conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y sean anotados en el Registro Nacional de Víctimas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge

Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, con la intervención a la Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Enseguida se publica en lista de acuerdos.-
CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. José Eleazar Vargas Baltazar.//***

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior a
la Fiscalía adscrita y manifiesta: que la oye y firma.DOY
FE.-----

----- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior a
la Defensa adscrita y manifiesta: que la oye y firma.DOY
FE.-----

ACTUACIONES

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (11) dictada el (VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de (128) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.